

“EL PODER DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SIN LÍMITE”

AUTORES:

JUDITH ALEJANDRA CHAVES FORERO

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ

LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL

ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN

PEDRO LUIS SERRANO CALA

RYMEL RUEDA NIETO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ, D.C.

2018

“EL PODER DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SIN LÍMITE”

AUTORES:

JUDITH ALEJANDRA CHAVES FORERO

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ

LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL

ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN

PEDRO LUIS SERRANO CALA

RYMEL RUEDA NIETO

Presentado para optar al título de: Magister en Derecho Constitucional

DIRECTOR

Dr. ÁLVARO ANDRÉS MOTTA NAVAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ, D.C.

2018

Nota de Advertencia. *“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”*

Tabla de contenido

1. Introducción	7
2. Bloque de constitucionalidad en Colombia.....	9
2.1. Antecedentes del bloque de constitucionalidad	9
2.1.1. Antecedentes del bloque de constitucionalidad en Francia	9
2.1.2. Antecedentes del bloque de constitucionalidad en España	11
2.2. El Bloque de Constitucionalidad en Colombia	12
2.2.1. Bloque de constitucionalidad en sentido estricto (<i>stricto sensu</i>) y bloque de constitucionalidad en sentido amplio (<i>lato sensu</i>).....	16
2.2.2. Función del bloque de constitucionalidad.....	18
3. Marco normativo.....	19
3.1. Recopilación jurisprudencial de la Corte Constitucional.....	23
3.1.1 Parámetros vigentes para determinar el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia.....	30
4. Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos	31
4.1. Definición y características	31
4.2. Ley de aprobación y control de constitucionalidad.....	37
5. Contenido del bloque de constitucionalidad en Colombia.....	40
5.1. Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia.....	40
5.1.1 Tratados Sobre Derechos Humanos	41

5.1.1.1	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	40
5.1.1.2	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	41
5.1.1.3	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.....	42
5.1.1.4.	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.....	43
5.1.1.5	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	43
5.1.1.6	Convención sobre los Derechos del Niño	43
5.1.1.7	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	44
5.1.1.8	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.....	44
5.1.1.9	Convenios de la OIT que protegen Derechos Humanos en materia Laboral.....	45
5.1.1.10	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.....	46
5.1.1.11	Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	47
5.1.2	Tratados Internacionales que tratan sobre Derecho Internacional Humanitario.....	47
5.1.2.1	Los Convenios de Ginebra	47
5.1.2.2	Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ...	48
5.1.3	Tratados sobre Derecho Penal Internacional	48
5.1.3.1	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	48
5.1.4	Tratados del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	49

5.1.4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	49
5.1.4.2 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”	50
5.1.4.3 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	50
5.1.4.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará	51
5.1.5. Instrumentos que protegen Derechos Morales de Autor.....	52
5.1.6. Algunos Instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad en Sentido Lato.	
52	
5.1.6.2 Tratados Limítrofes.....	53
5.2. Tratados Internacionales que no hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia	54
5.2.1 Normas de Derecho Comunitario	54
5.2.2 Tratados internacionales en materia económica y de integración comercial.....	54
5.2.3 Soft Law	54
5.3.4 Principios de Mallorca	55
6. Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad que versan sobre Derechos Humanos que cuentan con especial Protección Constitucional.....	55
6.1. Normas Humanitarias Imperativas (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional Sobre Derechos Humanos)	55
6.1.1. Normas Humanitarias Interpretativas	56
6.1.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	57

6.1.1.2. Pacto Internacional sobre Derechos Humanos.....	59
6.1.1.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	59
6.2. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes	64
6.3. Derechos de las mujeres, Políticas de No Discriminación.....	69
6.4. Convenios de la OIT	73
7. Conclusiones	77
8. Referencias.....	85

Abreviaturas

AP: Apartado.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

CP: Constitución Política.

DIH: Derecho Internacional Humanitario.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

PARR: Párrafo.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SENTENCIA T: Sentencia de Tutela.

SENTENCIA C: Sentencia de Constitucionalidad.

SENTENCIA SU: Sentencia de Unificación.

EL PODER DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SIN LÍMITE

1. Introducción

La Constitución Política de 1991 dejó de ser un simple código cerrado, interpretado de forma restrictiva de conformidad con su cuerpo normativo, para analizarse de forma progresiva y en conjunto con otros textos, pues es necesario que el ordenamiento jurídico se adapte a los cambios de las realidades sociales que exigen a la Constitución acoger mandatos que el texto normativo no comprende.

Por lo anterior, resulta de gran importancia precisar el alcance del bloque de constitucionalidad, figura traída del derecho francés con la cual fue posible incorporar al texto constitucional, normas, principios y valores no consagrados de manera taxativa en aquella. Un claro ejemplo de lo anterior es la introducción de los tratados de Derechos Humanos al ordenamiento jurídico colombiano, los cuales irrumpen como fuente directa de derechos de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, pues tratan garantías inherentes a los seres humanos e inseparables de la Dignidad Humana. Por tal motivo, resulta indispensable determinar cuáles tratados sobre Derechos Humanos componen el bloque de constitucionalidad y de esa manera establecer su impacto al integrarse al texto constitucional, es decir, si su incorporación amplía o restringe el alcance de la Constitución.

Cabe señalar que dichas consideraciones sobre la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad llevan a observar el alcance de la Constitución en un país en el que se cometen graves y sistemáticas violaciones de Derechos Humanos, así como infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Para lo anterior, se centrará la atención en las Normas Humanitarias Imperativas (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Humanos), los

Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, los Derechos de las Mujeres y los Convenios de la OIT, toda vez que las anteriores tienen como objetivo principal lograr la protección de la dignidad humana como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y regulan aspectos en relación con sujetos que gozan de especial protección en el texto constitucional¹, lo cual permitirá, mediante el desarrollo del método de investigación bibliográfica, obtener una perspectiva clara sobre el alcance real de la Constitución de 1991 en materia de protección de los Derechos Humanos y la incidencia de estos en la interpretación normativa de la Constitución Política.

¹ En relación a las personas con discapacidad, es necesario precisar que si bien son sujetos de especial protección constitucional y las convenciones que velan por la garantía de sus derechos tienen relación directa con la dignidad humana, no se analizarán dichos convenios en este trabajo en razón a que la protección de esta población se realiza con fundamento en tres modelos distintos, a saber: Modelo de prescindencia, el cual comprende el submodelo eugenésico y de marginación; Modelo rehabilitador y Modelo social (Palacio, 2008). Estos modelos surgieron como resultado a distintos momentos históricos razón por la cual el estudio de protección de estos sujetos variaría de uno a otro, y por ende no es susceptible de desarrollo en este trabajo.

2. Bloque de constitucionalidad en Colombia

2.1. Antecedentes del bloque de constitucionalidad

2.1.1. Antecedentes del bloque de constitucionalidad en Francia

Los franceses han sido reconocidos como creadores de este concepto (Fajardo, 2010). En los años 1970 -por primera vez- y 1971 -por segunda vez- el Consejo Constitucional francés - *Conseil Constitutionnel*:

[Por medio de] las decisiones D-39 del 19 de junio de 1970 y D-44 del 16 de julio de 1971, [...] adoptó como norma de rango constitucional la declaración de los derechos humanos de 1789, por remisión del preámbulo de la Constitución de 1958 al preámbulo de la constitución anterior de 1946. (Sentencia C-067, 2003, Ap. VI numeral 3 párr. 2)

Al parecer, se trataría de decisiones relacionadas con los derechos de huelga y de sindicalización (Uprimny, 2005), derechos que no estaban en el texto constitucional, sino que aparecían en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Texto sobre el cual, en ambas ocasiones, manifestó dicho tribunal que estaba dentro del sistema normativo de Francia, dado que hacía parte de la Constitución por remisión del preámbulo. A partir de allí la Constitución dejó de tener 92 artículos, para tener 128. Con estas normas se realizaría en adelante el control de constitucionalidad de las leyes (Dávila, 2013).

Este cambio causó mucho revuelo tanto en las demás ramas del poder de ese entonces, como en la comunidad de juristas, pues tal órgano –el *Conseil Constitutionnel*– habría sido creado para

controlar la actividad de las otras ramas del poder público, ejecutiva y legislativa, pero se convirtió a sí mismo en un verdadero juez constitucional (Dávila, 2013).

Al respecto, la comunidad de juristas se pronunció de la siguiente forma:

[...] M. Verpeaux et ál. (2011, 235) dicen, comentando todas las decisiones del Consejo Constitucional, que “[s]u notoriedad rebasa la de las demás decisiones”; Francis Hamon y Michel Troper (2011, 842) afirman que “[e]n una decisión importante del 16 de julio de 1971, que uno puede incluso calificar de revolucionaria, en la medida que era contraria a las intenciones del Constituyente de 1958”; Guy Carcassonne (2009, 293) “[e]l giro mayor se produjo con la Decisión del 16 de julio de 1971”; para Jacques Robert (1971, 1171), “[e]l Consejo constitucional demostraba que su control no estaba limitado al solo plan de las relaciones entre poderes públicos sino que podía —y debía— extenderse al de los derechos y libertades del ciudadano”. Vemos cómo este autor se limita simplemente a alabar la decisión en cuestión; por otro lado, Louis Favoreu (2012, 122) escribe al respecto lo siguiente: “[d]urante más de siglo y medio, Francia fue fiel al principio de legalidad. El giro fue sin embargo dado de alguna manera, en dos tiempos: la nueva Constitución contiene la afirmación del principio de constitucionalidad. Pero este no se volvió efectivo sino a partir de 1971”; y, finalmente, Dominique Rousseau (2010, 34) comenta al respecto que “[p]ara ejercer su control, el Consejo se refiere por la primera vez, y ahí se sitúa la ‘revolución’, al Preámbulo de la Constitución de 1958” (comillas dentro del texto original). (Como se citó en Dávila, 2013, p. 131)

Se ha criticado de esta teoría del bloque de constitucionalidad, tanto en Francia como en otros países, la indefinición en la que queda el hecho de conocer cuáles son las normas de rango o jerarquía constitucional, pues la interpretación de la Constitución ha pasado a un segundo plano

o bien, ha sido desplazada por el problema de encontrar la norma aplicable al juicio de constitucionalidad (Rubio, 1989). En síntesis:

Bloc de constitutionnalité se utiliza para designar el conjunto de normas que el Consejo Constitucional aplica en el control previo de constitucionalidad de las leyes y los reglamentos parlamentarios: se encuentra integrado por la Constitución, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el preámbulo de la Constitución de 1946. (Rubio, 1989, p. 15)

De otra parte, es necesario señalar que esta manera de realizar el control a las leyes en Francia no se denominó automáticamente bloque de constitucionalidad, tal y como es llamado hoy, pues tal concepto es producto de la evolución del mismo en la teoría constitucional de otro país, tal como se verá más adelante.

2.1.2. Antecedentes del bloque de constitucionalidad en España

Fue en España donde se presentó el primer cambio en esta figura jurídica –en el criterio de la mayoría de doctrinantes– relacionado con la traducción del concepto de “*bloc de constitutionnalité*” a “bloque de constitucionalidad”; lo anterior fue obra del Dr. “Tomás Ramón Fernández en el año de 1981 en un trabajo denominado las leyes orgánicas y el bloque de constitucionalidad” (Gómez, 2006, p. 62). Por esta razón se dice que dicho concepto fue de creación puramente doctrinal, con el cual se pretende englobar en una categoría de única a todas las normas, reglas y principios de valor constitucional, para realizar un control preventivo sobre la validez o ajuste constitucional de las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y los reglamentos parlamentarios (Gómez, 2006).

Vale señalar que el Tribunal Constitucional español utilizó el término de bloque de constitucionalidad primero que el Consejo Constitucional francés, lo hizo en la decisión 98-399

DC de 5 de mayo de 1998; sin embargo, después, en una decisión del año 2001 Núm. 2001-450 DC, le reconoce al Consejo Constitucional francés la creación de dicha figura (Gómez, 2006).

Empero, se debe aclarar que el concepto de *bloc de constitutionnalité* y el de bloque de constitucionalidad, actualmente no son términos idénticos en su significado y contenido. Según lo señala la doctrina, en el derecho francés cuando se ha utilizado dicha expresión se ha hecho simplemente dentro de los parámetros que señaló el Consejo pertenecen a él –señalados anteriormente–, con lo cual los demás están excluidos. De otro lado, para el Tribunal Constitucional no está determinado de forma taxativa, con lo cual el concepto español se alejó del francés, pues en este modelo no es posible enumerar las fuentes que lo componen, dado que va aumentando con la jurisprudencia de Tribunal Constitucional (Gómez, 2006).

En efecto, esta variación entre el modelo francés y el español muestra varios matices: de una parte cuando se alude a normas de carácter superior, y de otra cuando se hace alusión a normas que sirven o permiten ejercer la función de control de constitucionalidad; es decir, normas que se establecen como parámetro ineludible de constitucionalidad para una norma específica (Fuentes, 2010).

Esto quiere decir que las normas que integran el llamado bloque contienen pautas de validez de las demás normas del ordenamiento, las cuales, a pesar de pertenecer al sistema normativo no se integran al bloque. Se diferencian las unas de las otras en que las contenidas en dicho *bloc* contienen las pautas de validez de las demás (Gómez, 2006).

2.2. El bloque de constitucionalidad en Colombia

En Colombia, por la tradición *ius positivista* que inspiró la normativa, no fue tan sencilla la idea de que existirían normas que harían parte del ordenamiento y que no se encontraban escritas en los textos, ni siquiera en los constitucionales. Por tanto, se le atribuye al “positivismo

decimonónico” haber permitido que la idea de que las únicas normas de vinculante acatamiento por los jueces de la república eran las nacionales, de tal manera que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos, los cuales integrarían el sistema de leyes sin estar incluidos de forma escrita, aprobados por el Congreso de la República, eran una forma de honrar los compromisos internacionales como un “saludo a la bandera”; muy seguramente para disimular estatus de sociedad civilizada, sin que a nivel interno se les prestara la menor atención (Gómez, 2013).

En efecto, la Constitución se limitó durante mucho tiempo a ser un parámetro de interpretación de la ley, sin mayores consideraciones, cuya inaplicabilidad directa garantizaba la estabilidad del sistema jurídico, siendo útil únicamente para llenar vacíos normativos concretos (Fajardo, 2010), pues da la sensación de seguridad jurídica tener el conocimiento específico de cuáles normas hacen parte del ordenamiento, y no dejarlo en un limbo de indeterminación como ha sucedido en España y por qué no, en Colombia.

Por tanto, al promulgarse la Constitución Política de 1991 e incluido el artículo 93, surgió la necesidad de conciliar el principio de la supremacía de la Constitución Política de 1991, con el de la prevalencia de los tratados internacionales sobre el orden interno. Situación un tanto complicada, pues, como se puede notar, se hacía un movimiento entre lo hecho en Francia (manteniendo claras las fuentes del bloque) y España (manteniendo indeterminadas las fuentes del bloque), con la posibilidad de ampliar progresivamente las normas constitucionales.

Frente a esto, hay quienes mencionan que en el derecho interno colombiano no existe *supraconstitucionalidad* de los Tratados sobre la Constitución, sino que ambos forman un bloque de normas con las que se debe realizar el estudio de constitucionalidad (Estrada, 2011), lo cual es lógico si soberanamente era impensado señalar que existieran normas gobernantes que estén por

encima de las propias, lo cual se disimulaba al equipararlas, con esto se conciliarían los principios de supremacía de la Constitución y prevalencia de los Tratados Internacionales sobre el derecho interno.

En efecto, los Estados tratarán siempre de defender la supremacía de su ordenamiento jurídico; no obstante, quienes lo hacen han olvidado que una forma de mantener la vigencia del texto constitucional -sin reformarlo- está dada por los tratados internacionales. Fix como se citó en Morales y Odimba (2011) señaló:

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normativa constitucional; prevenir su violación; reprimir su desconocimiento; y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en su doble sentido. Es decir, desde el punto de vista formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social y desde la perspectiva real, su transformación de acuerdo con las normas pragmáticas de la propia carta fundamental.

Todos estos instrumentos que se mencionan como integrantes de la defensa de nuestra Constitución hacen efectivo el Estado de Derecho, para que esto sea más funcional se requiere una Constitución dinámica y más aún con este proceso de cambios y conceptos para tener una armonización y acoplamiento con la realidad que se vive. (p. 137)

En síntesis, el bloque de constitucionalidad es un mecanismo que favorece la actualización del sistema jurídico colombiano, sin necesidad de una nueva reforma:

El bloque de constitucionalidad favorece entonces la adaptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en "documentos

vivientes", como dicen algunos jueces y doctrinantes estadounidenses (Marshall 1997, Brennan 1997). Esto es importante no sólo para el propio juez constitucional, que encuentra en esa categoría un instrumento dinámico para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, sino también para el abogado litigante y para el ciudadano en general, que pueden usar las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad como argumentos sólidos en la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos. (Uprimny, 2005, p. 4)

Así, es posible señalar que en Colombia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la balanza se ha inclinado más hacia un modelo que a otro, pero advertidos sus matices, ambos reflejan el avance de la justicia constitucional y de los países que han optado por ella.

Entonces, de lo que se trata finalmente es de sintonizar las normas de la Constitución con las normas contenidas en los tratados, convenios, pactos y declaraciones internacionales, en algunas partes un poco más restringido que en otras, pero siempre con la idea de encontrar la norma constitucional aplicable al caso concreto, e interpretarla de forma que dé vida al sistema constitucional y lo haga resistente a los cambios sociales, al encontrar la armonía entre los conceptos de supremacía constitucional y de primacía del derecho internacional (Ramelli, 2000), máxime si se tiene en cuenta que el Constituyente de 1991, al introducir el artículo 93 al texto constitucional, no revisó cada uno de los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia, con el objeto de comprobar su concordancia con el texto constitucional (Barrero, 2014).

Es importante señalar que el mayor desarrollo al tenor de este concepto se ha dado por medio de la Corte Constitucional, para lo cual es fundamental el análisis que realizó esta corporación en la Sentencia C – 225 de 1995, en la cual dice:

[...] el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma, diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. (Sentencia C-225, 1995, párr. 4)

En consecuencia, habrán normas del bloque que incluso ostentan rango de norma constitucional: los tratados internacionales. Pero no lo serán todos sino aquellos de derechos humanos que prohíben su limitación en los estados de excepción.

De acuerdo con lo anterior, la teoría colombiana presenta una variante al introducir normas que no tienen el carácter de constitucionales, como parámetro de constitucionalidad de las leyes ordinarias, así como unas que tienen un grado de prevalencia, con lo cual resulta mucho más indeterminado que en el derecho español, e imposibilita la elaboración de un listado exacto e inmodificable de fuentes del bloque de constitucionalidad.

2.2.1. Bloque de constitucionalidad en sentido estricto (*stricto sensu*) y bloque de constitucionalidad en sentido amplio (*lato sensu*)

Como se ha visto, lo que se ha originado es un problema de jerarquía de normas entre aquellas que tienen un rango constitucional y aquellas que no revisten tal carácter. Es así como la Corte ha utilizado el término en sentido estricto para indicar o hacer referencia únicamente a las normas de jerarquía constitucional; y en sentido *lato* o amplio para las demás disposiciones que no tienen el grado de normas constitucionales, pero que sirven de parámetro de

constitucionalidad para las leyes de menor jerarquía, pues puede conllevar a su invalidación (Uprimny, 2005).

Según Uprimny (2005), la primera vez que la Corte Constitucional hizo referencia a esta distinción fue en la Sentencia C-358 de 1997, en la cual incluyó como normas de nivel constitucional a los convenios de Derecho Internacional Humanitario, mientras que las leyes estatutarias y orgánicas las definió como normas que no tienen tal jerarquía constitucional pero que la Constitución menciona como parámetros para las leyes ordinarias. Así mismo, Uprimny (2005) cita la Sentencia C-191 de 1998 donde ya consolida la subregla anterior en los términos para los que se utiliza la cita hecha por él:

Resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). (...) Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. (Uprimny, 2005, p. 20)

Lo anterior constituye una diferencia entre los sistemas de Francia y España, pues la Corte Constitucional ha creado una serie de categorías distintas a las de estos países que permiten la ampliación del campo de acción de lo que se entiende por bloque de constitucionalidad, con lo que se hace un poco más compleja la labor del operador jurídico, pero se pretende la garantía del principio de la supremacía de la Constitución, que dentro de los casos donde es aplicada la teoría resulta de gran utilidad.

Es posible observar, como consecuencia de lo mencionado, que el Estado colombiano ha ampliado en demasía el margen de integración de la normatividad internacional mediante la utilización del bloque de constitucionalidad en sentido *lato*, pues abre la puerta para que las interpretaciones, protocolos y convenios entre otras normas de diversas jerarquías, que permitan potencializar la protección de un derecho consagrado en el texto, sean de carácter obligatorio; creando vacíos normativos que requerirán mayor producción jurisprudencial y asignando parámetros de control constitucional indeterminados.

2.2.2. Función del bloque de constitucionalidad

[El bloque de constitucionalidad se encuentra conformado por] aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetro del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (Sentencia C-225 de 1995 como se citó en Suelo, 2016, p. 326)

Permitiendo de esta manera la incorporación al ordenamiento de una norma sin la necesidad de reformarlo por medio de los mecanismos correspondientes para cada caso –compuestos por la pluralidad de debates, la aprobación en ambas cámaras, la sanción presidencial y el control de constitucionalidad– se constituye entonces como una verdadera revolución constitucional para la

concreción de los principios fundamentales de los derechos, dentro de la actividad judicial y constitucional del país.

Es en este orden de ideas, el bloque de constitucionalidad tiene como función principal constituirse como la base de la interpretación e integración de normas constitucionales que permiten un análisis dinámico de los escenarios sociales, donde tendrán efecto las mencionadas disposiciones respecto a las necesidades de los ciudadanos, para de esta manera facilitar la función y ejercicio de los operadores judiciales, brindando herramientas que permitan la solución de controversias en un escenario determinado.

3. Marco normativo

Es de vital importancia para el estudio del bloque de constitucionalidad tener en cuenta los artículos de la Constitución Política de 1991 que definen los parámetros mediante los cuales se realiza la integración de las normas internacionales al ordenamiento jurídico interno, estos son:

- Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.
- [...] Artículo 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

- [...] Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: ... Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
- [...] Artículo 53. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.
- [...] Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Constitución Política, 1991, Art. 4,9,44,53,93)

Al respecto, es necesario señalar que el Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (Comite International Geneve, 2010, p. 24)

- Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

- Artículo 101. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República [...]
- Artículo 214. inciso 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario [...]. (Constitución Política, 1991, Art. 94,101,214)

De la normatividad antes citada se entiende que las normas que se integran en el bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que las que pertenecen a la Constitución Política en estricto sentido, independientemente de la forma que se utilice para su inclusión en el ordenamiento interno, teniendo siempre como referente que dicha integración debe basarse en una interpretación armónica, teleológica y sistemática del texto fundamental (Sentencia C-488, 2009).

Además, es importante tener claro el mandato del artículo 4º citado, pues es el fundamento principal de la integración e interpretación de las normas, más palmariamente lo ha expresado la Corte Constitucional:

La Corte ha sido clara en señalar que en el orden interno colombiano, ni siquiera los tratados de derechos humanos previstos por el artículo 93 de la Carta tienen jerarquía supraconstitucional, por cuanto la Constitución es norma de normas (CP art. 4º). Por ello, esta Corporación señaló que “el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que estos forman, con el resto del texto constitucional, un "bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la

Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93). Por ende, si ni siquiera los tratados que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción gozan, en nuestro ordenamiento, de rango supraconstitucional, con menor razón puede argumentarse que en general todos los tratados son superiores a la Carta pues ni siquiera alcanzan a tener rango constitucional. Por ello esta Corte había precisado que no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad. (Sentencia C-400, 1998, Ap. VII, párr. 41)

Es a raíz de que la Corte Constitucional ha interiorizado que el Estado y su población no solo tienen obligaciones y derechos de carácter constitucional, sino que también los tienen provenientes de la normatividad internacional, por el solo hecho de ser personas, pues es de gran conocimiento que la Constitución de 1991 logró un cambio de mentalidad, una ampliación en su naturaleza intrínseca, convirtiéndola así en un elemento que garantiza y protege al pueblo colombiano, permitiendo la interpretación constitucional, la inclusión de normatividad más amplia y clara, la producción y creación jurídica, y un cambio de ver el derecho sin dejar de un lado la supremacía del texto fundamental y su autonomía funcional.

Por último, se debe resaltar que el objetivo fundamental del marco normativo anteriormente citado es alcanzar la armonización de los preceptos constitucionales con los internacionales, es decir, lograr la coherencia entre el artículo 4 y el artículo 93, consiguiendo que el bloque de constitucionalidad no se vea como un elemento supraconstitucional, sino que por el contrario mantenga el eje fundamental de la supremacía de la Constitución, fungiendo como uno solo con ella.

3.1. Recopilación jurisprudencial de la Corte Constitucional

El bloque de constitucionalidad ha sido un punto de discordia en el ordenamiento jurídico colombiano desde que se dio inicio a la adopción de la figura, la razón es que es un concepto que toma como modelo el esquema francés, pero que lo transforma a las necesidades internas, reformándolo de tal manera que ha sido deber de la jurisprudencia de la Corte Constitucional lograr delimitar, explicar y aplicar este elemento, sin llegar a vulnerar la Constitución Política.

Es así como la primera sentencia que se encuentra refiriéndose expresamente al tema es la Sentencia C-225 de 1995, la cual analiza el tratamiento que se le da al Derecho Internacional Humanitario, siendo este el primer acercamiento al cumplimiento del artículo 93 de la Constitución Política, que establece la prevalencia de ciertos tratados en el ordenamiento interno; esto supeditado al cumplimiento simultáneo de los dos supuestos que son: que se trate de derechos humanos y que este no pueda ser suspendido bajo los estados de excepción.

Como se mencionó anteriormente, según la Corte Constitucional en el bloque de constitucionalidad se incorporan normas y principios que aun sin aparecer taxativamente en el texto constitucional, se han considerado como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes en atención a su rango equivalente de norma fundamental (Sentencia C-225, 1995).

Poco a poco la jurisprudencia ha ido decantando el concepto, ante la necesidad de claridad por parte de la comunidad y de los operadores jurídicos, es así como en la Sentencia C-578 de 1995 se aclaró que cuando se habla de la figura del bloque de constitucionalidad es porque existe remisión constitucional que exige la integración de la norma en el ordenamiento jurídico interno, por lo que la vulneración de la normatividad adoptada implica la violación de la carta fundamental.

Al mismo tiempo, en esta sentencia se analizó si la Ley 137 de 1994 mediante la cual se regulan los estados de excepción hace parte del bloque de constitucionalidad, a lo que la Corte después de realizado el estudio del caso planteó: “Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales [...]” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 214 inciso 2); la decisión fue que sí hace parte del bloque, pues esta es la base que se usa para determinar la constitucionalidad o no de los decretos legislativos que se dictan bajo la ejecución de los estados de excepción.

Estos pronunciamientos son los primeros argumentos jurídicos que sustentaron la existencia del bloque, para la época grandes avances, pero con muchas confusiones, además de lo anterior, es sustancial indicar que el desarrollo doctrinal del concepto ha sido escaso, debido a la ambigüedad del mismo y al vasto desarrollo jurisprudencial; pero es cardinal advertir que el profesor Uprimny (2005) ha sido de los primeros doctrinantes en realizar el análisis jurisprudencial de la evolución del concepto y en consolidar los instrumentos que lo integraban hasta el momento del estudio, es así como él equipara los años 97, 98 y 99 con la madurez conceptual y los primeros intentos de sistematización del bloque.

Como corolario de lo anterior se presenta la Sentencia C-358 de 1997, providencia en la cual la Corte abordó la cuestión referida a qué tratados integran el mencionado concepto, con el fin de llenar algunos de los vacíos existentes; la Corte tuvo en cuenta su precedente y dijo que al ser requisito el mandato constitucional, los tratados internacionales que integran el bloque serán solo aquellos que cumplan los requisitos del mismo, no todos aquellos ratificados por Colombia, además de la aplicación de la lógica jurídica para interpretar este primer parámetro de exclusión, menciona este tribunal que el ejercicio del control constitucional ejercido por el mismo descarta

en mayor medida a todos los tratados que contravengan la Constitución Política en cualquier articulado.

A su vez, la Corte Constitucional ha proferido posteriormente la Sentencia C-191 de 1998, que trae claridad en dos grandes aspectos, el primero es el referido a los tratados limítrofes, y el segundo es el desarrollo que hace en las nociones de bloque de constitucionalidad en *stricto sensu* y en *lato sensu*; con anterioridad la Corte había mencionado que existía un bloque de constitucional en sentido estricto:

[Referido a] aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). (Sentencia C-191, 1998, Ap. VI, numeral 5, párr. 3)

Sin embargo, pronto se vio ante la necesidad de flexibilizar el concepto a lo que denominó *bloque en sentido lato*, el cual estaría compuesto por normas que sin importar su jerarquía, sirvan como parámetros para realizar el control de constitucionalidad, es decir que además de lo anterior se incluyen las leyes orgánicas y en casos especiales y bajo análisis, las leyes estatutarias en determinados campos.

[...] Es posible afirmar que aquellas normas que pertenezcan al denominado bloque de constitucionalidad *lato sensu*, se caracterizan por (1) ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno; (2) tener un rango normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y, (3) formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa

efectuado por alguna disposición constitucional. (Sentencia C-191, 1998, Ap. VI, numeral 5, párr. 7)

Lo anterior con el fin de explicar que el artículo 101 de la Constitución Política puede ser considerado una norma en blanco, que necesita de interpretación constitucional y que esta debe tener el mismo rango jerárquico por la importancia del precepto; es por esto que los tratados que definen los límites del territorio colombiano entran a formar parte del bloque de constitucionalidad en sentido *lato*, dándole la vinculatoriedad y la fuerza normativa a los tratados que complementan e interpretan los temas referidos a los límites, posición reiterada en la Sentencia C- 582 de 1999.

En la Sentencia C-708 de 1999 la Corte se enfrentó al caso de examinar si la Ley 270, denominada Ley Estatutaria de Administración de Justicia, hacía parte del bloque de constitucionalidad en sentido *lato*, a lo que se concluyó que no. Así, la Corte determinó que para que el contenido de cualquier tipo de norma pueda incluirse en el bloque debe existir mandato expreso del texto constitucional, por lo cual para el caso en comento no se vislumbró artículo alguno que le dé valor constitucional en lo referido al régimen disciplinario de los servidores públicos de la justicia (Sentencia C-708, 1999).

Otra sentencia importante, por cuanto hace el análisis y la integración de los Convenios de la OIT, es la Sentencia T-568 de 1999, la cual estima que el bloque de constitucionalidad tiene como fin interpretar las normas que establecen el alcance de las disposiciones de la Constitución; de esta forma es de vital importancia incluir los convenios. Por lo anterior expresó en esta providencia que los convenios 87 y 98 son parte de la legislación interna, por haber sido debidamente ratificados por Colombia, y en virtud del artículo 53 cumple con el requisito de tener una disposición directa en la Constitución, por lo que su integración y además su

interpretación debe ser vinculante para los jueces y funcionarios judiciales; manteniendo en armonía los criterios de la OIT con el ordenamiento jurídico interno (Sentencia T-568, 1999).

Con el paso del tiempo la Corte Constitucional fue esclareciendo elementos y otorgando facultades al Bloque de Constitucionalidad, bajo el desarrollo de los casos que fueron llegando a manos de ese Tribunal, es así como establece la Sentencia T-1635 del 2000 que la Corte se encuentra nuevamente con normas del Derecho Internacional Humanitario, para esta fecha el camino recorrido por el concepto ya había esclarecido algunos puntos, por lo que era posible reiterar y afirmar las condiciones bajo las cuales se dio la existencia, por eso en esta sentencia la Corte analiza los Convenios de Derecho Internacional Humanitario, esta vez vistos desde el carácter de las normas *Ius Cogens* y su prevalencia ante todos los ordenamientos, a lo que la Corte precisa que a nivel internacional es correcto afirmar dicha prevalencia, pero que en virtud del bloque de constitucionalidad y del mandato expreso del Constituyente de 1991, en Colombia se encuentra al mismo nivel de la Constitución, por ser esta norma de normas.

Posteriormente en la Sentencia C-067 de 2003 la Corte ha hecho un recuento del concepto, retomando las sentencias que antes se ha mencionado y otras que han reiterado los temas que se han estudiado, como la C-400-98 y C-1022-99, que desarrollan un punto denominado componentes del bloque de constitucionalidad según la jurisprudencia, donde reafirma la existencia de los dos sentidos del bloque de constitucionalidad y de algún modo organiza los elementos que lo integran, iniciando por el bloque en sentido estricto, que contempla los principios y normas de valor constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos; cuya limitación se encuentra prohibida en los estados de excepción, esto conforme al artículo 93 inciso primero de la Constitución.

Continúa adhiriendo al bloque el sentido *lato* del mismo, el cual estaría compuesto por las normas de diversas jerarquías que sirven como parámetros para llevar a cabo el control de constitucionalidad, las leyes orgánicas y como ya se ha dicho algunas leyes estatutarias dependiendo del caso, por flexibilidad del concepto y en virtud de la aplicación amplia del artículo 93 inciso 2, se han incluido tratados internacionales que pueden ser limitados en estados de excepción como instrumentos de interpretación de los derechos que aquellos consagran, por ejemplo el caso de la libertad de circulación o movimiento desarrollado en la Sentencia T-483 de 1999, la cual expresó “[...] para efectos de interpretar los referidos derechos las normas de los tratados en referencia tienen carácter prevalente en el orden interno, formando por lo tanto parte del bloque de constitucionalidad, como lo ha reconocido la Corte en diferentes pronunciamientos” (Ap. IV, numeral 2.4.).

Se refiere también a los tratados de fronteras y limítrofes, por cuanto hacen parte del bloque por mandato del artículo 101 y como garantía del 9, además de recordar que algunos acuerdos de la OIT hacen parte del bloque y que el ordenamiento interno debe estar en armonía con dichas disposiciones.

De esta forma, reiteró que el preámbulo de la Constitución debe ser el parámetro más importante, pues conserva la esencia de la intención del Constituyente de 1991 y cohesiona con la jurisprudencia su poder vinculante, es así como a grandes rasgos esta sentencia recoge las anteriores, dando claridad al asunto, es razonable decir que lo que se ha hecho con las sentencias estudiadas, ha sido crear un precedente jurisprudencial claro para los operadores jurídicos y la comunidad, pues es claro que estas sentencias son la base para el desarrollo de la jurisprudencia relacionada con la integración de los diversos tratados al ordenamiento constitucional interno.

Sumado a lo anterior esta sentencia recuerda que las normas que integran el bloque son disposiciones que siguen como guía para la estructuración y el cumplimiento de las normas del ordenamiento interno, por lo que la Corte retoma el siguiente análisis:

[...] Las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas. (Sentencia C-067, 2003, párr. 3)

Gracias al desarrollo jurisprudencial presente en los primeros años de existencia de la Constitución Política y de la Corte Constitucional se ha facilitado la labor hermenéutica de los jueces constitucionales, frente los diversos temas que han llegado para análisis y control constitucional.

Por estas razones han llegado providencias que van decantando en pequeños detalles, el concepto, por ejemplo la Sentencia C-028 de 2006 refiere que las normas que integran el bloque no son referentes autónomos de interpretación, esto implica que a pesar de tener el rango supra legal y constitucional, la confrontación contra los tratados internacionales debe ser interpretada sistemáticamente con el texto directo de la Constitución.

Adicionalmente, es claro que la jurisprudencia se ha mantenido y ha consolidado realmente los conceptos desarrollados desde 1995, pues fue notorio en el estudio que las sentencias provenientes desde el año 2005 aproximadamente, han mantenido y reiterado, cada una de las percepciones; factor que de alguna u otra forma, brinda la seguridad jurídica en ciertos aspectos que al inicio no tenía el concepto. Asimismo, es vital resaltar que la Corte mantiene un carácter

positivista, limitando el estudio y protegiendo la extensión de la normatividad que puede llegar a ser parte del bloque, por el rango y el poder que estas adquieren, pues “el hecho de compartir la jerarquía del texto formal de la Carta convierte a los dispositivos del bloque en eje y factor de unidad y cohesión de la sociedad” (Sentencia C-067, 2003, Ap. VI, numeral 3, literal D).

Consecuentemente no ha habido cambios jurisprudenciales en torno al concepto de bloque de constitucionalidad, las siguientes son algunas sentencias donde se ha reiterado, el objeto de estudio: C-774-01, SU-058-03, C-1056-04, C-355-06, C-095-07, C-394- 07, C-307-2009, C-228-09, C-941-10, C-664-13, C-458-15 C-469-16, C-048-17, entre otras.

3.1.1 Parámetros vigentes para determinar el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia

Como ya se ha hecho evidente durante el desarrollo de la investigación, la fuente principal para lograr determinar el contenido del bloque de constitucionalidad es la Constitución Política de Colombia de 1991 que expone:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia [...]. (Art. 93)

La anterior es la norma base para el desarrollo del concepto, es decir que los parámetros utilizados por la Corte para integrar el denominado bloque constitucional debe ser analizado en dos sentidos: primero en sentido estricto, cuyos requisitos son que el tratado reconozca derechos humanos, que se prohíba su limitación durante los estados de excepción, y que estas

condiciones se cumplan simultáneamente, posición que ha sido ampliamente reiterada por la jurisprudencia constitucional desde el año 1995, como anteriormente se mencionó.

Teniendo en cuenta el segundo inciso del mencionado artículo 93, se está frente a un segundo escenario, el cual la Corte denomina como bloque de constitucional en sentido *lato*, que permite integrar también aquellos tratados de diversas jerarquías que pueden no cumplir con los parámetros antes descritos, pero que servirán como criterios de interpretación de otras normas, es decir que para que la norma se integre debe tener primero remisión constitucional, segundo, el derecho sobre el cual versa debe tener par en el texto supremo (Fajardo, 2007), y debe ameritar el instrumento para su correcta interpretación, aplicación y protección.

4. Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos

Hasta este momento, se observa que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son los tratados internacionales en los cuales se protegen derechos humanos, que sirvan para ampliar la protección de los mismos en el territorio colombiano y que tengan como foco la prevalencia de la Dignidad Humana; es así como se hace necesario entender qué es un tratado internacional y el trámite de aprobación, pues no se debe olvidar que tanto la Constitución como la Corte Constitucional han hecho énfasis en que no todos los tratados internacionales se integran al concepto.

4.1. Definición y características

En la obra Derecho Internacional Público, Monroy (2002) revela lo siguiente:

En el año 3100 A.C. Eannatum –victorioso señor de la ciudad –Estado de Lagash, en Mesopotamia, y los hombres de Umma, otra ciudad-Estado de la misma región,

celebraron el primer tratado, mismo que se refería a los límites entre Lagash y Umma. (p. 100)

A partir de ahí, los tratados han sido utilizados por diferentes sociedades para fortalecer la paz, forjar alianzas, establecer límites territoriales, facilitar el comercio, entre otros temas; todo ello bajo el rigor del “derecho consuetudinario, la doctrina de autores, y en ocasiones la política del poder” (Monroy, 2002, p. 101).

Ante la importancia de los tratados para la humanidad, la Comisión de Derecho Internacional creada por Resolución 174 de 1947, promovió un proyecto de convención en el que se define y regula esta materia, esto es, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada en Colombia solo hasta 1985².

En 1986, en aras de complementar la Convención de 1947, surge la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre organizaciones internacionales, la cual ratificó Colombia en 1998, previo control ejercido por la Corte Constitucional (Sentencia C-400, 1998).

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el tratado es un acuerdo escrito regido por el derecho internacional que suscriben al menos dos Estados; no obstante, en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986”, se aceptó que incluso, aquel pueda celebrarse entre organizaciones internacionales o, entre estas y los Estados. Ahora, los tratados también pueden ser verbales; empero, no se registraría por la convención de 1969.

Las aludidas convenciones también disponen que las partes en un tratado deberán, por intermedio de un acto internacional –ratificación, aceptación, aprobación o adhesión-, hacer

² Mediante la Ley 32 de 1985, haciendo reserva al artículo 25.

constar en el ámbito internacional su consentimiento al obligarse al tratado, so pena de que el acuerdo no surta efectos jurídicos.

De igual manera, las partes bajo una declaración unilateral al manifestar su consentimiento, pueden excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas disposiciones de los acuerdos que celebren, potestad que las convenciones denominaron reserva, misma que no podrá adoptarse si lo prohíbe el tratado o si se dispone que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o que la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En cuanto a su entrada en vigor, la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”, advirtió que los tratados se aplicarán en la fecha que su texto lo disponga, en dado caso, si no se hace referencia expresa en ese sentido, surtirá efectos jurídicos cuando todas las partes que se someten dejen constancia expresa de su disposición a obligarse con el cumplimiento del acuerdo.

Según las referidas convenciones, al ratificar o al adherirse al tratado, los Estados y las organizaciones internacionales se someten a cumplir el principio *pacta sunt servanda*³, y no podrán invocar disposiciones de su derecho interno para justificar su incumplimiento. Así mismo, se dispuso que “los tratados internacionales deben ser interpretados de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, Art. 31).

Cabe acotar que los tratados no obligan a las partes respecto de hechos anteriores a la fecha de su entrada en vigor y en el ámbito territorial será obligatorio a la totalidad del territorio del Estado parte, salvo que el tratado disponga algo diferente.

³ Principio básico del derecho civil y del derecho internacional que se deduce como “*lo pactado obliga*”.

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados y en lo que respecta a las organizaciones internacionales, el instrumento que las crea es la que lo determina. En Colombia, de acuerdo al numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, el Presidente de la República y su Ministro de Relaciones Exteriores tienen la potestad de negociar, firmar, ratificar, hacer reservas y todo lo pertinente para concluir los tratados.

Existen diferentes tipos de tratados si se tiene en cuenta la clase de temas de que tratan, por ejemplo, económicos, políticos, culturales, humanitarios, consulares, de Derechos Humanos, entre otros. En lo que respecta a los tratados internacionales que versan sobre Derechos Humanos, los mismos, se dirigen a “intereses vitales de la humanidad que prescriben la dignidad de las personas frente al Estado” (Sentencia T-535, 2015, párr. 1).

En Colombia, los tratados internacionales de Derechos Humanos no pueden entenderse como una simple herramienta de interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, sino que son normas de obligatorio cumplimiento, luego de ser incorporados al ordenamiento jurídico interno (Sentencia C-067, 2003).

Paralelamente, no sobra advertir que temas contrarios a Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y a reglas, principios y costumbres del derecho internacional no pueden ser objeto de un tratado público (Quinche, 2013).

El primer tratado que versa sobre el respeto de los Derechos Humanos, tuvo origen tras culminar la Segunda Guerra Mundial, esto es, en 1945, cuando se firma la Carta de las Naciones Unidas, tras ellos, en 1948, se da vida a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los Estados de forma voluntaria pueden ratificar o adherirse los tratados y protocolos facultativos de Derechos Humanos, lo cual los obliga a aplicarlos y a rendir informes periódicos de su implementación a determinados órganos adscritos a las Naciones Unidas.

En la actualidad, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, existen nueve tratados internacionales principales y nueve protocolos facultativos de Derechos humanos, los cuales son:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la pena de muerte.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos de los Niños.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.
 - Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
 - Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

El derecho internacional de los Derechos Humanos se aplica en todo momento por parte del Estado que los ratifica o se adhiere, so pena de ser investigado, juzgado y condenado por la justicia nacional o los sistemas universales o regionales de protección de los Derechos Humanos. Son tres los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos, primero, el Sistema Interamericano; segundo, el Sistema Europeo y Tercero, el Sistema Africano.

El Sistema Interamericano al cual se encuentra vinculado Colombia, se desarrolla en el marco de la Organización de Estados Americanos y cuenta con dos organismos principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales tienen como objetivo principal, evaluar la responsabilidad de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los tratados y prevenir o reparar los daños ocasionados por la violación de los Derechos Humanos previstos en el instrumento internacional (Botero & Guzmán, 2017).

4.2. Ley de aprobación y control de constitucionalidad

En Colombia, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que los tratados son actos jurídicos complejos, pues se desarrollan en diferentes etapas e involucran a diferentes órganos del Estado. Al respecto, según la Sentencia C-400 de 1998:

Es posible distinguir tres grandes fases en la formación de un tratado. En el momento inicial, los sujetos de derecho internacional negocian, adoptan y autentican un determinado texto. Luego en una fase, llamada intermedia por algunos sectores de la doctrina, los Estados aprueban internamente el tratado, y se llega así a la fase final, en donde los sujetos manifiestan internacionalmente el consentimiento de obligarse por medio del tratado. Ahora bien, el tema es complejo, por cuanto la regulación de esta materia hace referencia a dos normatividades, el derecho internacional público y la normatividad constitucional de cada Estado. (Ap. VII, párr. 19)

Así las cosas, en Colombia el Presidente de la República ostenta la facultad de negociar y suscribir tratados, que luego el Congreso debe aprobar o improbar, tras lo cual la Corte Constitucional ejerce una revisión automática, previa e integral para decidir sobre la exequibilidad de los proyectos de tratados y de las leyes que los aprueban.

Una vez se surta el trámite de manera favorable, el Gobierno podrá prestar el consentimiento del Estado colombiano; no obstante, si una o varias normas del tratado se declaran inexecutable, ese debe manifestar la correspondiente reserva, conforme el numeral 10° del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

La negociación, como su misma palabra lo indica, es aquella etapa en la que dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad, interactúan para lograr la consolidación de unos

acuerdos que les permita la obtención de ciertos beneficios, mismos que pueden o no ser proporcionales a los intereses de las partes.

Por su parte, la suscripción del tratado es la formalización de la negociación, ello mediante la firma del escrito que contenga el acuerdo a pactar, aspecto que no es suficiente para que aquel entre en el ordenamiento jurídico interno del Estado. En el caso particular de Colombia, el tratado empieza a tener efectos jurídicos, una vez se apruebe la ley aprobatoria del instrumento internacional.

En Colombia los tratados internacionales ingresan al ordenamiento jurídico interno previa expedición de una ley por el Congreso en atención a una iniciativa privativa del gobierno, conforme la Ley 5 de 1992, regla que tiene una excepción prevista en el artículo 224 de la Constitución, en lo que se refiere a tratados de naturaleza económica y comercial, pues estos se aplican de forma provisional incluso antes de contar con una ley aprobatoria.

El procedimiento dado a la ley en el Congreso, conforme la citada disposición normativa, es la misma que se prevé para las leyes ordinarias, que como requisitos necesarios requiere su publicación en la gaceta del Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva; su aprobación en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara; su aprobación en cada Cámara en segundo debate y la correspondiente sanción del Gobierno; en todo caso para la aprobación de la ley se requiere de mayorías simples.

Por tratarse de un proyecto de ley aprobatorio de tratado su trámite inicia en el Senado, en tanto se trata de asuntos relativos a las relaciones internacionales. De otro lado, la competencia del Congreso de la República en estas materias se limita a aprobar o improbar el convenio, como quiera que, por su naturaleza, el legislador no puede alterar el contenido de los mismos introduciendo o eliminando cláusulas novedosas, potestad que les incumbe a las partes que lo

negociaron y suscribieron, aunque puede introducir reservas que no afecten el objeto y fin del tratado en estudio, cuando se trata de convenios multilaterales.

Aprobada la ley por el Congreso y sancionada por el Gobierno Nacional, aquella junto con el tratado deben ser remitidos a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes⁴, para que sean estudiados de manera integral en su parte formal y material confrontándolo con la Constitución⁵, aunque en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadanía puede solicitar al alto Tribunal Constitucional se analice el contenido material y los posibles vicios de procedimiento que la ley aprobatoria de tratados haya tenido en su formación⁶.

En cuanto al control previo de constitucionalidad, la Corte Constitucional analiza en primera medida, la negociación y firma del tratado; el trámite de la ley que aprueba el tratado y su sanción presidencial. Luego, en caso de sobrepasar el primer filtro, la ley aprobatoria y el tratado son confrontados con la Constitución.

Por su parte, el control por vía activa nace de la necesidad de analizar tratados y leyes aprobatorias que no fueron verificados en su parte formal y material previa su incorporación al ordenamiento jurídico, circunstancia que se presenta en tres eventos: primero, las leyes aprobatorias de tratados celebrados y ratificados antes de la Constitución de 1991⁷; segundo,

⁴ Por virtud del numeral 10° del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

⁵ Control previo, automático, integral y definitivo.

⁶ Control por vía activa.

⁷ Circunstancia evaluada por la Corte Constitucional en Sentencia C-027 de 1993, en la cual se analizó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1986.

leyes aprobatorias de tratados que no se sometieron a control previo⁸; y tercera, acuerdos simplificados y documentos similares⁹.

De lo antepuesto se puede concluir que la aprobación y ratificación de los tratados internacionales son el primer escalón para la entrada al denominado bloque de constitucionalidad, pues gracias a la confrontación de los textos internacionales con la Constitución y del desarrollo de los controles, se logra determinar según el tema, en este caso los de Derechos Humanos, si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 93 constitucional y del cual ya se ha hablado con anterioridad, para pertenecer al bloque en sentido estricto, o si por el contrario puede ser un parámetro de interpretación, de integración o mayor protección para otro derecho en cuyo caso puede entrar en el bloque en sentido *lato*.

5. Contenido del bloque de constitucionalidad en Colombia

Una vez realizado el estudio que precede, es ineludible concretar qué mecanismos y recursos son los que hacen parte efectivamente del bloque de constitucionalidad, para tal efecto se debe tener en cuenta que habrá tantas fuentes como leyes estatutarias u orgánicas en el Estado (Bloque en sentido *lato*) o tantas como tratados ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos (bloque en sentido estricto), por esta razón, el estudio y la propuesta se centrarán en lograr materializar el contenido del segundo y en identificar consecuentemente qué no hace parte del mismo.

5.1. Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en

⁸ Circunstancia evaluada por la Corte Constitucional en Sentencia C-059 de 1994, en la cual se analizó la Ley 12 de 28 de julio de 1992 "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste", firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989" (párr. 8).

⁹ Circunstancia evaluada por la Corte Constitucional en Auto 288 de 2010, en la cual se analizó la Demanda de inconstitucionalidad contra el "Acuerdo complementario para la cooperación y asistencia técnica en defensa y seguridad entre los gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América".

Colombia.

En la actualidad, el bloque de constitucionalidad en Colombia se encuentra compuesto por instrumentos internacionales clasificados así:

5.1.1 Tratados sobre Derechos Humanos

5.1.1.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este tratado fue aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a), y reconoce los denominados derechos civiles y políticos, y todo Estado que lo refrenda debe adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, necesarias para su implementación. Ahora, los derechos que contiene no se pueden suspender ni siquiera, en estados de excepción, aspecto porque el que hace parte de bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional señaló de manera expresa que el artículo 14 numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integra el bloque de constitucionalidad en Sentencia C-200 de 2002, de otro lado, en Sentencia C-1194 de 2005 se señala que dicho Pacto es un componente del bloque de constitucionalidad.

5.1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este tratado al igual que el anterior, fue aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b). Cabe precisar que aquel obliga a los Estados a garantizar, proteger y promover los denominados derechos sociales, tales como el derecho al trabajo, a la educación, al derecho de asociación, entre otros; los cuales deben ser implementados de carácter progresivo.

Al respecto, se destaca que la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 1998, en el acápite de fundamentos jurídicos 14 y 15, analizó que en virtud de la cláusula de favorabilidad de interpretación de los Derechos Humanos no son susceptibles de ser limitados, excepcionalmente las limitaciones a esos derechos podrán ser impuestos mediante la expedición de una la Ley que deberá observar los siguientes requisitos: i) Que la limitación tenga compatibilidad con la naturaleza de esos derechos y ii) Que la limitación esté encaminada exclusivamente a promover bienestar en una sociedad democrática. Por lo tanto, si se presentan conflictos entre normas internas que consagran o interpretan los derechos del Pacto, debe preferirse la interpretación más favorable que garantice el goce de éstos. Adicionalmente en sentencia T-568 de 1999 señaló que es procedente incluir este instrumento como parte del bloque¹⁰.

En consecuencia de lo expuesto en precedencia, se evidencia que este instrumento forma parte del bloque en sentido estricto, atendiendo la naturaleza de los derechos que regula y la rigurosa restricción de su limitación durante estados de excepción.

5.1.1.3 Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Esta convención fue aprobada en el país con la Ley 28 de 1959 y ratificada el 27 de octubre de 1959, mediante el cual se calificó al genocidio como un delito de derecho internacional no equiparable al delito político, en tiempo de paz o de guerra¹¹. Instrumento que forma parte del bloque constitucionalidad como criterio de interpretación de los Derechos Humanos reconocidos

¹⁰ Sobre el particular, ver los artículos 4º y 5º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹ Definido en el artículo II como “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembro del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo” (Ley 28, 1959, Art 2).

desde el texto constitucional, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 2009. Por lo tanto, este instrumento se integra al bloque en sentido estricto.

5.1.1.4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Este tratado internacional fue aprobado en el país con la Ley 22 de 1981 y ratificado el 2 de septiembre de 1981, con este instrumento se condena toda forma de discriminación racial e insta a los Estados a tomar medidas para combatir los prejuicios raciales a través de la educación y cultura, incorporado al bloque de constitucionalidad en sentencia C-577 de 2014, en la cual se señaló que ese instrumento constituye un criterio de interpretación de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Fundamental, razón por la cual se observa que la integración al bloque es en sentido estricto.

5.1.1.5 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Este tratado fue aprobado en Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y ratificado el 19 de enero de 1982. Los Estados adoptan la convención a fin de promover la igualdad derechos entre los sexos y garantizar la dignidad de la mujer, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto tal como se ha indicado expresamente en las Sentencias T-878 de 2014 y C-297 de 2016, al no ser susceptible su limitación durante estados de excepción.

5.1.1.6 Convención sobre los Derechos del Niño

La mencionada convención fue aprobada por Colombia, mediante Ley 12 de 1991 y ratificada el 18 de enero de 1991. Con este tratado se busca fortalecer la protección de los niños y niñas,

por lo que el Estado se obliga a adoptar las medidas necesarias para garantizar los diferentes derechos que ostentan por su reconocimiento de especial consideración, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-170 de 2004, reiterado en sentencia C-297 de 2016.

5.1.1.7 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Esta convención fue aprobada en el País por la Ley 70 de 1986 y fue ratificada el 8 de diciembre de 1987. Este instrumento internacional pretende impedir la tortura, los tratos y las penas crueles, inhumanas o indignas. La tortura, conducta que no puede ser justificada de ninguna forma, se advirtió, debe ser tipificada como delito al interior del ordenamiento jurídico. Este instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, toda vez que versa sobre Derechos Humanos que no son susceptibles de limitación durante estados de excepción y fue ratificado por Colombia, criterios reiterados por la jurisprudencia constitucional en sentencia C-148 de 2005.

5.1.1.8 Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Tratado aprobado en Colombia por la Ley 146 de 1994 y ratificado el 24 de mayo de 1995, es un instrumento con el que se busca hacer frente al fenómeno de la migración y situación de vulnerabilidad de los migrantes, que forma parte del bloque de constitucionalidad según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2014. Este instrumento fue introducido al ordenamiento jurídico colombiano mediante la fórmula prevista en el artículo 93

Superior, es decir, reconoce Derechos Humanos y no pueden ser limitados durante los estados excepción, razón por la cual forman parte del bloque en sentido estricto¹².

5.1.1.9 Convenios de la OIT que protegen Derechos Humanos en materia Laboral

Según la Sentencia T-568 de 1999 de la Corte Constitucional, algunos Convenios de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad, puesto que reconocen derechos laborales que no pueden ser suspendidos en estados de excepción¹³. En este pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que las decisiones de determinados órganos internacionales, como la OIT, tienen fuerza jurídica y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Posteriormente, en la Sentencia C-401 de 2005 se indicó que atendiendo a la naturaleza del Convenio de la OIT, la Corte Constitucional debe señalar si este forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, *lato* o si por el contrario no forma parte. Lo anterior, en atención a que en el primer caso corresponde a los instrumentos que regulan Derechos Humanos de naturaleza laboral que no sean susceptibles de limitación durante los estados de excepción; el segundo comprende convenios que sirven de punto de referencia para interpretar el alcance las prerrogativas concedidas a los trabajadores y en el tercero se refieren a instrumentos que regulan situaciones de naturaleza administrativa o estadística.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la Corte Constitucional incorporó al bloque de constitucionalidad en sentido estricto los siguientes instrumentos de la OIT: La Constitución de

¹² Sobre el particular, los artículos 7° y 8° de esta Convención prevén que es deber de los Estados respetar los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares, de manera especial, señala que la prerrogativa de salir libremente de cualquier Estado, solo puede ser limitada en virtud de la expedición de una ley que tenga por objeto proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la moral pública, los derechos y libertades ajenas, además que adicionalmente sea compatible con otros derechos reconocidos en esa convención.

¹³ Sobre el particular ver Convenios Fundamentales de la OIT Nos. 87 –Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación- y 98. –Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 29 –Sobre el trabajo forzoso- y 105 –Sobre la abolición del trabajo forzoso-; 100 –Convenio sobre igualdad de remuneración- y 111 –Sobre la discriminación (empleo y ocupación)-; 138 (Sobre la edad mínima) y 182 –Sobre las peores formas de trabajo infantil).

la OIT, así como los Convenios 87 y el 98¹⁴ en sentencia T-568 de 1999; posteriormente en sentencia C-170 de 2004, los Convenios 138 y 182; a través de sentencia C-208 de 2007¹⁵, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales; mediante Sentencia C-616 de 2013, reiterada en pronunciamiento C-871 de 2014, el Convenio 189 sobre trabajadoras y trabajadores domésticos. Sin perjuicio de lo anterior, queda abierta la posibilidad que la Corte Constitucional incluya en el futuro más Convenios de la OIT, motivo por el cual es complejo determinar de manera exacta cuáles convenios de la OIT forman parte del bloque.

5.1.1.10 Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Esta Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 1418 de 2010, cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-620 de 2011, pronunciamiento en el cual se destaca que ese instrumento en su preámbulo se fundó en el respecto de los Derechos Humanos, regulados en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros; adicionalmente, incluyó como contenido temático aspectos como: no ser sometido a desaparición forzada, la cual no es susceptible de limitación en estados de excepción, así como los derechos de las víctimas a obtener justicia, reparación e información.

¹⁴ Pronunciamiento reiterado en sentencia T-1303 de 2001.

¹⁵ Pronunciamiento reiterado en sentencia T-355 de 2014.

Por lo anterior, se observa que el mencionado instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en razón a que se cumple los parámetros normativos previstos en el artículo 93 inciso primero de la Constitución Política.

5.1.1.11 Convención Sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad

Esta Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2010, instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad en razón a que garantizan Derechos Humanos de un grupo poblacional que cuenta con protección especial establecida por el texto constitucional, cuya limitación no es susceptible en estados excepción, razón por la cual hace parte del bloque en sentido estricto.

5.1.2 Tratados Internacionales que tratan sobre Derecho Internacional Humanitario

5.1.2.1 Los Convenios de Ginebra

Los Convenios de Ginebra se expidieron el 12 de agosto de 1949, cuya regulación se encuentra contenida en 4 ejes temáticos que tienen por objeto: **i)** Aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); **ii)** Aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); **iii)** Garantizar el trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III); **iv)** Garantizar la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). Estos instrumentos fueron ratificados por Colombia e introducidos al ordenamiento interno mediante Ley 5 de 1960 y forman parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-582 de 1999, en razón a que reconocen,

protegen y garantizan Derechos Humanos de sujetos que intervienen en el marco de la guerra, activa o pasivamente, cuya limitación esta proscrita, inclusive en estados de excepción.

5.1.2.2 Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Los Convenios de Ginebra expuestos en precedencia cuentan con dos protocolos adicionales, el primero regula lo relacionado con la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) aprobado en Colombia por la disposición transitoria 58 de la Constitución Política de 1991, ratificada el 1º de septiembre de 1993, y el segundo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), fue aprobado en el país con la Ley 171 de 1994 y ratificado el 14 de agosto de 1995.

Los protocolos I y II, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencias C-574 de 1992 y C-225 de 1995, instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, conforme a lo señalado por ese Alto Tribunal en sentencia C-582 de 1999, es decir, que reconocen, protegen y garantizan Derechos Humanos de sujetos que intervienen en el marco de la guerra, activa o pasivamente, cuya limitación esta proscrita, inclusive en estados de excepción.

5.1.3 Tratados sobre Derecho Penal Internacional

5.1.3.1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto crea la Corte Penal Internacional, órgano encargado de investigar y juzgar individuos que perpetren crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, agresión o genocidio, cuando los Estados no puedan o no quieran juzgarlos, el cual fue aprobado en Colombia, por la Ley 742 de 2002 y ratificado el 5 de agosto de 2002.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-290 de 2012, señaló que depende del caso particular identificar cuales disposiciones de dicho Estatuto forman parte del bloque y su alcance, para tal efecto se ponen de presente las disposiciones que en criterio del máximo Tribunal Constitucional lo conforman: **i)** Preámbulo; **ii)** Artículo 6º, relacionado con el genocidio; **iii)** Artículo 7º relacionado con crímenes de lesa humanidad; **iv)** Artículo 8 identifica los eventos constitutivos de crímenes de guerra; **v)** Artículo 20 regula aspectos de la cosa juzgada, en el marco de los trámites establecidos en el asunto; **vi)** Artículos 19 numeral 3, 65 numeral 4, 68, 75 y 82 numeral 4¹⁶. Esta incorporación al bloque es en sentido estricto en razón a que versa sobre Derechos Humanos y no es susceptible limitar estas disposiciones durante los estados de excepción.

5.1.4 Tratados del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos:

5.1.4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Es un instrumento regional que reconoce los derechos básicos de todas las personas y que obliga al Estado a su respeto y garantía, tiene como fundamento los atributos de la persona, lo que justifica la protección internacional y la colaboración solidaria por parte de todos los Estados con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos, fue aprobada en Colombia, mediante la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973, hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del texto supremo, es decir, es un convenio que versa sobre Derechos Humanos, que no pueden ser

¹⁶ La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias C- 1076 de 2002, C- 004 de 2003, C- 871 de 2003, C-172 de 2004, C-928 de 2005, C- 291 de 2007, C- 240 de 2009, C- 488 de 2009; C- 936 de 2010, sobre los apartes normativos del Estatuto de Roma que forman parte del bloque de constitucionalidad.

suspendidos durante los estados de excepción. Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-028 de 2006 y mediante Auto No. A034 de 2007, precisó que esta Convención forma parte del bloque de constitucionalidad.

5.1.4.2 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

Es un instrumento regional que reconoce Derechos Humanos desde el punto de vista económico, social y cultural, adicionalmente, busca lograr la colaboración armónica entre los Estados hasta donde el presupuesto lo permita, en materia económica y técnica la ejecución de planes de protección y de desarrollo de las naciones con el objetivo de lograr mayor equidad.

Su aprobación en Colombia, se dio mediante la Ley 319 de 1996 y fue ratificada el 23 de diciembre de 1997. La Corte Constitucional, en Sentencia C-251 de 1998, reconoce que su incorporación al ordenamiento jurídico colombiano es importante y necesaria en tanto versa sobre Derechos Humanos que propenden por asegurar condiciones mínimas de existencia que por regla general no puede ser objeto de limitación¹⁷, por ende forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

5.1.4.3 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Este instrumento precisa que los Estados partes deben evitar las conductas que conlleven a castigar a una persona, mediante la utilización de penas o sufrimientos físicos o mentales, que

¹⁷ Excepcionalmente es susceptible de limitación mediante la expedición de leyes que tengan por objeto conservar el bienestar social en una sociedad democrática y adicionalmente con contraríe el propósito de los derechos garantizados en el Protocolo.

vulneren su dignidad humana y que limiten los derechos fundamentales que son congénitos por su existencia.

Su aprobación se dio mediante la Ley 409 de 1997 y fue ratificada el 19 de enero de 1999, la Corte Constitucional en sentencia C-351 de 1998, permitió su introducción al ordenamiento jurídico colombiano, y forma parte del bloque constitucionalidad, en atención a que el delito de tortura desencadena la violación de derechos fundamentales protegidos y garantizados, aun en estados de excepción. La mencionada sentencia fue reiterada en pronunciamiento C-1076 de 2002, mediante el cual se señaló que este instrumento se encaminaba a proteger un derecho humano intangible, por ende susceptible de protección durante estados de excepción. De lo anteriormente expuesto es procedente afirmar que este instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

5.1.4.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará

Es un mecanismo de protección que reconoce como fundamentales los derechos de las mujeres, que define la violencia como un elemento de transgresión de una vida digna y libre, además ordena que el Estado proteja y garantice la integridad física, sexual y psicológica de todas las mujeres, que fue aprobada mediante la Ley 248 de 1995 y ratificada el 15 de noviembre de 1996.

Conforme la Sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional, este tratado se incorpora el bloque de constitucionalidad, en tanto que busca prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer, lo que coincide con los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución Política, en el entendido de que la violencia evita el pleno goce de los derechos fundamentales en la sociedad. Adicionalmente, la Corte señaló de manera expresa en sentencias

C-297 de 2016, nota 79, y C-539 de 2016 consideraciones 40 y 41, que este instrumento se integra al bloque en sentido estricto.

5.1.5. Instrumentos que protegen derechos morales de autor

Conforme la Sentencia C-1490 de 2000 de la Corte Constitucional, los derechos de autor hacen parte del bloque de constitucionalidad, siempre y cuando regulen derechos de índole moral, los cuales se definen como fundamentales en Sentencia C-053 de 2001, los cuales se materializan en algunas disposiciones del Pacto Andino, Decisión 351 de 1993, Acuerdo de Cartagena.

En este caso, si bien la Corte ha señalado cuáles disposiciones de la Decisión 351 forman parte del bloque de constitucionalidad –las relacionadas con derechos morales de autor-, su clasificación respecto del sentido en el que se incorpora, estricto o lato, se torna complejo, si se tiene en cuenta que de una parte se cataloga como derecho fundamental y de otra la norma en mención no cumple con los parámetros previsto en el artículo 93 inciso 1º, esto es que se trate de un Convenio internacional aprobado por Colombia, que reconoce un derecho humano, que no sea susceptible de limitación durante de los estados de excepción.

5.1.6. Algunos Instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad en Sentido Lato.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de enlistar de manera exacta e inmodificable las fuentes que componen el bloque de constitucionalidad en sentido lato, se enuncian algunos instrumentos incorporados expresamente por la Corte Constitucional en esos términos:

5.1.6.1 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Fue aprobada en Colombia mediante la Ley 707 de 2001 y ratificada el 12 de abril de 2005, nace con el fin de combatir la desaparición forzada de personas, imponiendo a los Estados la adopción de medidas necesarias para prevenir su ocurrencia, define el concepto y recuerda que la ejecución de este tipo de acciones atentan contra la dignidad, la salud física y mental, la integridad, la vida y demás derechos inherentes al ser humano, tiene como fin complementar y dar estrictez a instrumentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos entre otros.

En Sentencia C-580 de 2002, el Alto Tribunal constitucional de manera expresa señaló que este instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en razón a que si bien ese instrumento no es propiamente un tratado, va dirigido a la protección de los Derechos Humanos en relación con el flagelo de la desaparición forzada y constituye criterio de interpretación del artículo 12 constitucional.

5.1.6.2 Tratados limítrofes

El artículo 101 de la Constitución Política de 1991, establece que los límites del país son definidos a través de tratados internacionales, situación respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia C-191 de 1998, Fundamento No. 7, señaló que se trata de una norma en blanco, que se complementa con los aspectos previstos en el respectivo tratado. En este pronunciamiento indicó que estos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato. Finalmente se precisó en esa Sentencia que los mencionados tratados ostentan un valor normativo semejante a las leyes orgánicas y estatutarias.

5.2. Tratados internacionales que no hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia

La Corte Constitucional en Sentencia C-582 de 1999 ha expresado que no toda herramienta internacional hace parte del bloque de constitucionalidad, particularidad que ha sido reiterada en varios pronunciamientos, por esta razón a continuación se encuentran diversos instrumentos que no se consideran parte del ordenamiento constitucional interno:

5.2.1 Normas de derecho comunitario

Conforme la Sentencia C-231 de 1997, las normas comunitarias hacen parte de un derecho que apunta a la integración y cooperación entre Estados y no tienen como finalidad el reconocimiento de Derechos Humanos, ello según lo señala la Sentencia C-256 de 2014, razones por las cuales estos instrumentos no forman parte del bloque de constitucionalidad.

5.2.2 Tratados internacionales en materia económica y de integración comercial

Conforme lo prevé la Sentencia C-750 de 2008, los Tratados Internacionales en materia económica y de integración comercial no hacen parte del bloque de constitucionalidad pues no despliegan una jerarquía superior a las leyes ordinarias; de igual manera, esta materia no se incluye dentro de los derechos que se encuentran enmarcados en el artículo 93 de la Constitución Política.

5.2.3 Soft Law

Entendido como declaraciones o principios elaborados por expertos que desarrollan de manera doctrinal el alcance de determinados tratados de Derechos Humanos, no tienen carácter

vinculante, por ende, según lo refirió al Corte Constitucional en Sentencia C-257 de 2008, no hacen parte del bloque de constitucionalidad.

5.3.4 Principios de Mallorca

Según la Sentencia C-592 de 2005, la Corte Constitucional señaló que los Principios de Mallorca no forman parte del bloque de constitucionalidad, pese a que se trata de un elemento auxiliar de interpretación de normas internas sobre debido proceso.

6. Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad que versan sobre Derechos Humanos que cuentan con Especial Protección Constitucional

Una vez analizado el concepto y los instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidad, es de vital importancia identificar las características de ciertos convenios, que codifican las garantías de los derechos de personas que gozan de especial protección constitucional, por esta razón se procederá a analizar los siguientes:

6.1. Normas humanitarias imperativas (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional Sobre Derechos Humanos)

El Estado colombiano al acoger la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, ha adquirido el deber de obediencia y compromiso con la protección de los derechos y los mecanismos jurídicos procedentes para su materialización, a través de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, dirigido a garantizar las condiciones humanas para vivir en sociedad. Su implementación está dada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido busca el cumplimiento e interpretación de estos derechos, mediante la emisión de observaciones y dictámenes finales.

6.1.1. Normas humanitarias interpretativas

Luego de observar el rechazo de la Constitución Política de 1886 por el bloque de constitucionalidad, bajo el presupuesto de inexistencia de una norma inequívoca que así lo legitimara, a cambio de la supremacía del texto expreso frente cualquier otra disposición, el bloque de constitucionalidad aparece con la Constitución Política de 1991, bajo el sustento de conformarse por aquellos principios y reglas de rango constitucional ratificados por el Congreso de la República, derivados de normas internacionales que reconozcan Derechos Humanos y no puedan ser suspendidos en estados de excepción en el ordenamiento interno, acorde con lo consagrado en el artículo 214 Superior (Sentencia C-295, 1993), contenidos en convenios y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que pueden no estar expresamente descritos por la Constitución, referentes para el control de constitucionalidad de las leyes ordinarias frente a dicho texto supremo-*Lato Sensu*, o bien valorados con rango expreso de la Carta Política, para orientar el sistema jurídico como norma superior producto de su referencia determinada en la Constitución-*Estricto Sensu* (Sentencia C-191, 1998). Aspectos reconocidos a partir del contenido expreso del artículo 93 Superior, donde se valora el rango constitucional para su aplicación dentro del ordenamiento jurídico interno con el valor supremo constitucional, de acuerdo con la armonía jerárquica con el artículo 4º de la Carta Política de 1991, con especial obediencia en el ejercicio de sus funciones a cargo del legislador en su labor creativa normativa y la Corte Constitucional como máximo intérprete constitucional, con el propósito de adaptar en el orden nacional, la realidad cambiante y contextualizada del orden internacional. Razón por la cual serán descritas a continuación las normas internacionales propias de esta figura y adoptadas por el sistema jurídico colombiano, como uno de los fenómenos constitutivos del bloque, junto al Derecho Internacional Humanitario-*Ius Cogens*.

6.1.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta compilación normativa externa fue suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos realizada en San José de Costa Rica entre el 7 y 22 de noviembre de 1969, aprobada dentro del ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de esta convención, y tiene a la Comisión Interamericana y Corte Interamericana de Derechos Humanos como órganos destinados y encargados de su aplicación internacional. En consecuencia las decisiones de la comisión, a través de sus diversos informes y de las medidas cautelares que decreta, determinan la materialización de su contenido en el sistema jurídico externo, mientras que de parte de la Corte se hace mediante opiniones consultivas, sentencias y medidas provisionales.

De acuerdo con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 no puede suspender en ningún tiempo ni bajo ninguna circunstancia el respeto y garantía los siguientes derechos: **i.** Al reconocimiento de la Personalidad Jurídica (Artículo 3°). **ii.** A la Vida (Artículo 4°). **iii.** A la Integridad Personal (Artículo 5°). **iv.** Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (Artículo 6°). **v.** Principio de Legalidad y de Retroactividad (Artículo 9°). **vi.** Libertad de Conciencia y de Religión (Artículo 12). **vii.** Protección a la Familia (Artículo 17). **viii.** Al Nombre (Artículo 18). **ix.** Del Niño (Artículo 19). **x.** A la Nacionalidad (Artículo 20). **xi.** Políticos (Artículo 23). **xii.** de las garantías judiciales indispensables para la protección de los anteriores derechos.

A pesar de esto, la determinación en el caso colombiano no es aún clara, en tanto que se ha necesitado de la Opinión Consultiva 9 de 1987, de la Corte Interamericana, para que la Corte Constitucional acredite como derechos no susceptibles de suspensión dentro de las garantías

judiciales, en atención al artículo 27.2 de la Convención, en lo pertinente al *habeas corpus*-artículo 7.6 y amparo-artículo 25.1, bajo el sustento del debido proceso legal, como uno de los principios del artículo 8 de la misma Carta de Derecho, que según lo señala la Corte Interamericana, no puede suspenderse bajo ningunas circunstancias durante los estados de excepción.

Esta Convención obliga a Colombia como parte de la misma a informar de inmediato a los demás Estados Partes de aquellos derechos descritos en su contenido y sean objeto de suspensión, a través del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, con la descripción de las disposiciones suspendidas, los motivos que impulsaron este acto y la fecha dada para la terminación de tal suspensión (Botero & Guzmán, 2017).

Si bien es cierto la convención en este mismo artículo faculta la suspensión de los demás derechos reconocidos en su contenido “en caso de guerra, de peligro común o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”, hace hincapié en los Derechos Humanos antes señalados con prevalencia aún en estados de excepción, por la armonía, complementación y ampliación de las normas supremas del ordenamiento interno, en consonancia con los pactos entre Estados parte de este convenios.

El 21 de junio de 1985 Colombia reconoció por tiempo indefinido la competencia de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación o aplicación de la Comisión “*bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación*” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, párr. 26), con reserva de derecho a suspender esta competencia cuando lo considere pertinente (Botero & Guzmán, 2017).

6.1.1.2. Pacto Internacional sobre Derechos Humanos

Esta materia de orden universal que reconoce el nivel superior de los Derechos Humanos a cargo de todos los Estados integrados, propende por el respeto y garantías mínimas de las condiciones de la humanidad para lograr vivir en sociedad. Así fue señalado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993, donde se recordó la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 al mencionarse sobre el tema:

Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. (Parte I, párr. 5)

Por este motivo se creó la Unión de Naciones donde está relacionada Colombia con sus Estados vecinos, allí se conformó un pacto por la obediencia de los Derechos Humanos llamado de la siguiente forma:

6.1.1.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto se adoptó en el marco de las Naciones Unidas por su Asamblea General en la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, aprobada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ratificada el 29 de octubre de 1969 y entrada en vigor dentro del ordenamiento colombiano desde el 23 de marzo de 1976, en atención a su artículo 49, una vez cursaron tres

meses desde la fecha en que se entregó el escrito de ratificación al Secretario General de Naciones Unidas reconoce un listado de derecho en obediencia con lo descrito en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la finalidad de vincular a los Estados parte, precisar su contenido, límites y alcance como derechos civiles derivados del Derecho Internacional Humanitario-*Ius Cogens*; como marco referente del ordenamiento jurídico interno y externo. Tiene como mecanismos de decisiones sobre temas que impliquen su cumplimiento e interpretación de su contenido las Observaciones Generales; Observaciones Finales y; Dictámenes (frente a quejas individuales).

Los Estados parte del PIDCP, a través de su artículo 2 se han obligado a respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, buscando materializar dichos derechos, con las medidas legislativas, administrativas y aquellas otras necesarias y existentes para tal fin. Sin embargo, los Estado parte serán comprometidos a garantizar a las personas que se le hayan violados sus derechos y libertades, a pesar de su garantía al acceso a la jurisdicción interna, el acceso a un recurso judicial efectivo resuelto por una autoridad independiente, imparcial y preestablecida en el sistema legal para tal fin (Botero & Guzmán, 2017).

Entre los Derechos Humanos objeto de protección mediante este pacto, cabe mencionarse: el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos (artículo 1); la igualdad (artículos 3 y 26); el derecho a la vida (artículo 6); el derecho a la dignidad humana, que se traduce en la prohibición de: i) ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y ii) ser sometido a experimentos médicos y científicos (artículo 7); la libertad individual, que se expresa en: i) la prohibición de ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso (artículo 8), ii) la prohibición de ser sometido a detención o prisión arbitrarias (artículo 9) y iii) la prohibición de prisión por deudas (artículo 11); las garantías básicas de las personas privadas de la libertad

(artículo 10); la libertad de circulación (artículo 12); el derecho a gozar de garantías en el desarrollo de los procesos judiciales o el derecho al debido proceso (artículos 14 y 15); el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 16); la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18); la libertad de expresión (artículo 19); la libertad de asociación (artículo 22) y el derecho de reunión pacífica (artículo 21); los derechos de los niños (artículo 24); los derechos políticos, como el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a votar y ser elegidos (artículo 25).

A pesar de que este pacto permite la suspensión de algunos de sus deberes allí suscritos, por circunstancias excepcionales “que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente” (Ley 74, 1968, Art. 4). Existen unos derechos que mediante este mismo precepto no le permiten al Estado ser suspendidos ni siquiera en estados excepcionales, que son: A) Vida. B) Prohibición de tortura. C) Prohibición de esclavitud y servidumbre forzada. D) Prohibición de prisión por deudas. E) Principio de legalidad y favorabilidad. F) Reconocimiento de personalidad jurídica. G) Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Así, el Comité de Derechos Humanos es el órgano vigilante del cumplimiento de este pacto de Derechos Humanos a cargo de cada uno de los Estados parte, en punto a la verificación de desarrollo de sus obligaciones frente al respeto y garantía de los derechos consagrados en su mismo compendio, según los lineamientos esenciales de conformación y funcionamiento, para así realizar su vigilancia del Pacto y de sus dos protocolos facultativos. Los componentes de este comité compuesto por 18 miembros nacionales de los Estados partes del Pacto y elegidos hasta dos personas por cada uno, para desempeñar sus funciones a título personal (artículos 28 a 30 del Pacto), previa invitación escrita del Secretario General de las Naciones Unidas a cada

parte en el término de tres meses, salvo que se trate de una vacante a causa de ausencia temporal en los términos de los artículos 33 y 34 del Pacto.

En atención a las atribuciones del Comité de Derechos Humanos, en Colombia se tuvo el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado el 29 de octubre de 1969 y con vigencia desde el 23 de marzo de 1976. El cual dispone las funciones y atribuciones del Comité y se le reconoce competencia para recibir y examinar comunicaciones individuales. A su vez, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1989 se creó con el objetivo de abolir la pena de muerte, adoptado el 15 de diciembre de 1989 y vigente a partir de 11 de julio de 1991. Su ratificación para Colombia sucedió el 05 de agosto de 1997 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007b).

De acuerdo con el PIDCP en su artículo 40, Colombia como Estado parte debe rendir informes cada cinco años sobre las medidas adoptadas en desarrollo del Pacto y sobre el progreso en la realización y garantía de los derechos reconocidos en su clausulado.

Además, los Estados parte del Pacto asumen sus obligaciones de inmediato y con ocasión a su ratificación, en lo pertinente al respeto y promoción de todos los derechos reconocidos en su contenido. Por esto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece lo siguiente:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto... Asimismo, toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo [...]. (Art. 2)

Es decir, ante la violación de cualquiera de los derechos de naturaleza civil o política cualquier persona podrá acudir a los tribunales para denunciar dicha violación. Así las cosas, la incorporación de los precedentes judiciales internacionales contenidas en la Convención y Pacto antes mencionadas, se efectúa a través de su interpretación interna por la Corte Constitucional, resaltando al bloque como “eje y factor de unidad y cohesión de la sociedad” (Sentencia C-531, 1993, Ap. V), procede a ser el medio de control constitucional de los derechos humanos en el ordenamiento colombiano, a partir de lo cual se tiene para el ordenamiento jurídico interno que “la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre Derechos Humanos” (Sentencia C-370, 2006, Ap. V, numeral 4.6 párr. 23).

Y, es que, el control de convencionalidad en el marco de las leyes, al igual que los hechos, es el mecanismo práctico de verificación de cumplimiento del bloque de constitucionalidad por los Estados parte, y este como figura base de inclusión de las normas que lo contienen, como referentes en la jurisdicción constitucional y determinantes en la decisión final. Así puede verse en la Sentencia C-370 de 2006, que examinó la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, en cuanto a las ayudas a los paramilitares, resuelta con base en los niveles de protección señalados por la Corte Interamericana y; la Sentencia C-355 de 2006 donde la normativa internacional y las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas irradiaron el sustento de la penalización del aborto (Quinche, 2013). Esto sin pasar por alto la aplicación subsidiaria del bloque por la misma Corte Interamericana de acuerdo con la interpretación y complementación del mismo Convenio Interamericano de Derechos Humanos, según lo ha dispuesto en su atención la Sentencia C-370 de 2006, la cual a su vez ha señalado la procedencia de interpretación

sistemática en el evento que se hubiese un enfrentamiento entre una norma interna y otra perteneciente al bloque.

6.2. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Conforme a lo anterior, es indudable que se ha creado un ámbito de configuración especial de protección sobre la población, lo que ha conllevado a proteger en primer lugar, de manera imperante la condición humana y de manera prevalente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre los restantes derechos reconocidos y protegidos dentro del ordenamiento jurídico.

Como se ha reseñado en este documento, la globalización del derecho es un fenómeno que ha permeado el ordenamiento jurídico colombiano, de tal modo que las disposiciones constitucionales no se componen exclusivamente con las previstas en el texto fundamental de 1991, sino que se encuentran integradas por preceptos normativos contenidos en tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

Precisamente en virtud de la relevancia que jurídicamente se le otorga a la condición humana, es imperioso abordar los tratados internacionales, en nuestro criterio más relevantes, que tiene por objeto proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹⁸, máxime si se tiene en cuenta que en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991 se contemplan tres aspectos, sin perjuicio que existan otros, que por su relevancia deben ser destacados: el primero consiste en que los derechos fundamentales de los niños comprenden el listado previsto en el mencionado artículo cuya naturaleza es enunciativa¹⁹; el segundo aspecto consiste en que los

¹⁸ En Colombia desde el punto de vista normativo constitucional los conceptos de “adolescentes” y “niños” son sinónimos, en razón a que no existen elementos de contenido jurídico que permitan dicha diferenciación, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencias C-092 de 2002 y C-170 de 2004.

¹⁹ [...] La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación

derechos de este grupo poblacional abarcan también los previstos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia; y el tercero que expresamente por mandato del texto superior tienen un carácter prevalente sobre los derechos de los demás, es decir que normativamente se les otorgó la categoría de sujeto de protección especial por parte del Estado.

En materia de tratados internacionales que establecen la obligación de proteger a la población infantil, es necesario precisar que el antecedente primigenio que abordó al tema fue la Declaración de Ginebra de los Derechos de los Niños, aprobada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas, el 24 de septiembre de 1924, cuya autoría se atribuye a la inglesa Eglantyne Jebb quien la redactó en 1923 (Bofill & Cots, 1999), instrumento que consta de cinco artículos en los que se reconocen de un lado a la población infantil como titular de derechos y de otro, la obligación que le asiste a los hombres y las mujeres de protegerles²⁰.

Esta declaración fue reconocida por la Organización de Naciones Unidas, que posteriormente hizo alusión a su contenido, en el Preámbulo de la Declaración de los Derechos de los Niños, instrumento aprobado por la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución 1386 de 1959, compuesta de diez artículos mediante los cuales se establecieron los parámetros normativos relacionados con los derechos a la no discriminación, prioridad y protección en cualquier circunstancia, tener un nombre y una nacionalidad, acceso a la seguridad social, pleno

y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (Constitución Política, 1991, Art. 44)

²⁰ Sobre el particular la Declaración en comento establecía los siguientes preceptos:

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia: 1. El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente. 2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados. 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad. 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido de cualquier explotación. 5. El niño debe ser educado en el sentimiento de que tendrá que poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos. (Consejo Superior de la Judicatura, s.f., p. 1)

desarrollo de la personalidad, educación, protección contra el abandono, la crueldad, la explotación y en general contra todo tipo de abuso.

En desarrollo de los anteriores antecedentes se han adoptado otros instrumentos internacionales, que se consideran más relevantes y por ende se identifican y analizan en los siguientes términos:

Inicialmente, se hará referencia a la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución 44/25 de 1989, instrumento ratificado por Colombia, aprobado por el Congreso mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se establece un catálogo de postulados encaminados a exigir de los diferentes Estados la adopción de las medidas legislativas y administrativas tendientes a garantizar el cuidado y protección especial que requiere la población infantil, los cuales se concretan así: i) ámbito de aplicación del instrumento; ii) derecho al nombre y a la nacionalidad; iii) derecho a la libertad de expresión, opinión y religión; iv) derecho a la educación y a la salud; v) desarrollo y condiciones de vida; vi) hogares de acogida y adopción, refugiados, discapacidad y ayudas especiales; vii) libertad de expresión, opinión y religión, y diversidad de información; viii) derecho a la salud; ix) derecho a la intimidad; x) responsabilidad de los padres; xi) protección contra el maltrato, los abusos y la explotación; xii) derecho de la diversidad de información; protección contra el maltrato, los abusos y la explotación.

Este instrumento internacional forma parte del bloque de constitucionalidad *strictu sensu*, según lo señalado por el máximo Tribunal Constitucional de manera específica en Sentencia C-170 de 2004, y de manera general, es decir, que la mencionada Convención forma del parte del bloque en providencias C-355 de 2006 y T-689 de 2012.

En concordancia con lo anterior, la convención en comento cuenta con dos protocolos facultativos, a saber: i) «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía», adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000); y el ii) «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados», adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000), instrumentos aprobados por Colombia mediante la expedición de leyes 765 del 31 de julio de 2002 y 833 del 10 de julio de 2003²¹, que a su vez forman parte del bloque constitucional, por ser tratados sobre Derechos Humanos que han sido ratificados por Colombia (Sentencia C-228, 2009).

Adicionalmente, otro instrumento internacional que propende por restaurar los derechos de determinado sector de la población infantil es el Convenio de marzo 29 de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya, Holanda, que comprende los siguientes aspectos regulatorios: i) ámbito de aplicación; ii) Condiciones de las adopciones internacionales; iii) autoridades centrales y organismos acreditados; iv) condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales; v) Reconocimiento y efectos de la adopción. Este tratado se encuentra ratificado por Colombia y fue aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 265 de 1996²², designándose como autoridad central para el efecto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)²³. Al respecto debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional señaló:

²¹ Las cuales fueron objeto de revisión y aprobación constitucional mediante sentencias C-318 de 2003 y C-7172 de 2004, respectivamente.

²² Norma que fue objeto de revisión y aprobación constitucional mediante Sentencia C-383 de 1996.

²³ Sobre el particular el Código de la Infancia y adolescencia la Ley 1098 de 2006 establece:

Adopción Internacional. Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se regirá por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia.

El catálogo de garantías a través del cual la Constitución, y los instrumentos internacionales establecen normas tendientes a materializar el interés superior del menor, constituyen un parámetro obligatorio de interpretación que debe ser atendido por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, al momento de resolver las controversias suscitadas a propósito del enfrentamiento de derechos. Ello significa que cuando se presente una tensión entre la protección de los niños y cualquier derecho de otra índole, deberá prevalecer la primera en aplicación del principio *pro infans*. (Sentencia T-718, 2015, Ap. III, numeral 5, párr. 71)

De otro lado, el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños del 25 de octubre de 1980, tiene por objeto evitar que cualquiera de los padres o parientes utilice al niño como instrumento de represalia, mediante su retención en un país o extracción indebida al extranjero, poniéndolo en riesgo. Dicho instrumento se encuentra ratificado por Colombia y aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 173 de 1994, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402 de 1995.

Sobre el particular, se considera que este convenio forma parte del bloque constitucionalidad, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Política, que establece que los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que en el caso concreto

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales. (Resaltado fuera de texto) [...]. (Art. 72)

garantiza el derecho que le asiste a todo niño residente en un país miembro a tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y amor necesarios para su desarrollo integral²⁴.

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, se evidencia que la tendencia de la jurisprudencia en Colombia es la de ensanchar el contenido del texto constitucional mediante la integración de tratados internacionales cuyo objeto es la protección de los Derechos Humanos de los niños, los cuales ostentan rango de norma constitucional y son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, se observa que se requiere un mayor desarrollo en los criterios de identificación y alcance de la normatividad que se integra al texto de Constitucional por vía de bloque de constitucionalidad.

6.3. Derechos de las Mujeres, Políticas de no Discriminación

Históricamente la mujer ha sido objeto de discriminación, situación que las ha llevado a emprender una lucha permanente tendiente a lograr el reconocimiento de sus derechos, especialmente obtener las mismas oportunidades que los hombres y a dejar de ser consideradas como objetos, velando por el reconocimiento de sus oportunidades e igualdad de condiciones en el ejercicio de sus actividades frente al resto de la población, máxime si esto se produce durante y con ocasión a su período de gestación, en aras de prevenir la diferenciación en contra de su plan de vida por motivos ideológicos, físicos, sensoriales, de origen, identidad o expresión.

Un antecedente relevante de este movimiento es la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791, redactado por la escritora francesa Olympe de Gouges, texto en el que se consagró que las mujeres tenían un conjunto de derechos que debían ser reconocidos, cuyo

²⁴ Este criterio está siendo aplicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Manual para la ejecución de tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia, y el manejo de los trámites consulares para la restitución internacional de derechos de la niñez (Instituto Colombiano De Bienestar Familiar , 2006).

contenido es similar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y por ende marcó un hito como la primera declaración en reclamar un trato igualitario.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 establece en el artículo 43, las siguientes premisas: i) Igualdad de oportunidades para hombres y mujeres; ii) La prohibición de discriminar a la mujer; iii) La protección especial a la mujer por parte del Estado, durante su embarazo y después del parto. Nótese que la prohibición de discriminación, prevista en la norma mencionada, desde una óptica de interpretación sistemática es una reafirmación del derecho fundamental a la igualdad previsto en el Texto Superior en el artículo 13, que predica trato igualitario, la prohibición de discriminación por razones de diversa índole –sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica- e impone el deber de proteger a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta por su condición física, económica o mental.

En concordancia con lo anterior, se analizarán los tratados considerados más relevantes que fueron incorporados a la Constitución por vía del bloque de constitucionalidad y que tienen como uno de sus objetivos la protección de los derechos de las mujeres mediante la política de no discriminación contra la mujer.

Inicialmente se procede a hacer referencia a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW-, Resolución 34/180 de 1979 adoptada en Nueva York en diciembre 18 de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de junio de 1980, por la Asamblea General de Naciones Unidas, ratificado por Colombia, aprobado mediante Ley 51 del 2 de junio de 1981. Dicho instrumento regula los siguientes aspectos: i) Discriminación, ii) Medidas de Política, iii) Garantía de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; iv) Medidas especiales; v) Funciones estereotipadas y perjuicios; vi) Prostitución; vi) Vida política y

pública; vii) Representación y Nacionalidad; viii) Educación, empleo, salud; ix) Prestaciones económicas y sociales; x) La mujer rural; xi) igualdad ante la ley, matrimonio y familia.

El anterior instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, (Corte Constitucional Sentencia T-878 de 2014 – C-297 de 2016)²⁵, y por ende, debe ser observado por las autoridades públicas, judiciales y administrativas, así como por los miembros de la sociedad.

En desarrollo de la mencionada convención, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 adoptó Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual fue ratificado por Colombia y aprobado por el Congreso a través de la Ley 984 del 12 de agosto de 2005, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-322 de 2006, pronunciamiento en el cual se indicó que el protocolo facultativo no solo es una herramienta que permite hacer eficaz los derechos reconocidos por la Convención, sino que contribuye al correcto desarrollo del precepto constitucional que prohíbe cualquier acto constitutivo de discriminación contra la mujer, situación que bajo el parámetro interpretativo de la Corte permite afirmar que el Protocolo Facultativo de la Convención forma parte del bloque de constitucionalidad, en sentido *lato*.

Adicionalmente, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, que establece, entre

²⁵ Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-667 de 2006, señaló lo siguiente:

Las medidas de “acción afirmativa” no solamente cuentan con respaldo del texto constitucional, sino que también han sido reconocidas y consideradas como legítimas formas de modular el derecho a la igualdad, en tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad colombiano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta. (Ap. VI, párr. 31)

otros derechos²⁶, a verse libres de toda forma de discriminación, e impone al Estado el deber de aplicar una política de erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer, instrumentos que según lo señalado por la jurisprudencia constitucional forma parte del bloque en sentido estricto²⁷.

A nivel regional, se destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “*Convención de Belem Do Pará*”, adoptada el 19 de junio de 1994, ratificada por Colombia, aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 248 de 1995, declarada exequible mediante Sentencia C-408 de 1996, normativa que reconoce para efectos trazados en este trabajo, el derecho de la mujer a vivir libre de violencia, prohibiendo la discriminación de todo tipo en su contra –artículo 6º literal a)-. Adicionalmente la jurisprudencia constitucional reconoce este instrumento como parte del bloque constitucional en sentido estricto²⁸.

Adicionalmente, en materia internacional existen otros instrumentos que no hacen parte en sentido estricto del bloque de constitucionalidad (Sentencia C-539, 2016), sin embargo, constituyen mecanismos que contribuyen en la lucha por erradicar cualquier forma de erradicación contra la mujer, que se enuncian a continuación: i) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en Beijing, China, 1995; ii) Conferencia y Plataforma de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993; iii) Resolución 1325 de 2000; iv) Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones

²⁶ La vida, a la igualdad, la libertad y la seguridad personal, al mayor grado de salud física y mental que pueda alcanzar, a no ser sometidas a tortura, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a igual protección ante la ley.

²⁷ Así lo reconoce expresamente la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 2016 consideraciones 39 y 41.

²⁸ Así lo reconoce expresamente la Corte Constitucional en Sentencias C-297 de 2016, nota 79 y C-539 de 2016 consideraciones 40 y 41.

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado mediante Ley 800 de 2003; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado mediante la Ley 984 de 2005.

Expuesto lo anterior, se observa que desde el punto de vista normativo existe una amplia regulación nacional e internacional que tiene por objeto erradicar la discriminación de la mujer, imponiendo a los Estados la obligación de implementar las políticas encaminadas a cumplir con ese objetivo, por constituir un obstáculo en el goce de sus derechos, los cuales como quedó expuesto, no se limitan exclusivamente a los previstos en el texto constitucional, sino que se amplían a tratados internacionales que los desarrollan y garantizan su efectividad; cuyos criterios de integración normativa son difusos por no estar delimitada la delgada línea entre el sentido estricto y lato.

6.4. Convenios de la OIT

Como se ha estudiado en los anteriores convenios el objetivo es lograr la protección efectiva de los derechos que enaltecen la dignidad humana y la seguridad de la persona en su entorno vital, por lo que los convenios de la OIT, son un referente fundamental pues tienen el propósito de proteger las libertades individuales y los valores fundantes de los trabajadores, hacia el desarrollo de la igualdad y dignidad personal, que se resaltan las facultades autónomas de la sindicalización y huelga, salvo cuando contraríen temas de servicios públicos esenciales.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra en el artículo 53 que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna, en armonía con el artículo 93 de la misma carta.

Estos, se consideran la base convencional de un derecho común, relativo a las libertades individuales que no solo buscan reglamentar las condiciones materiales de trabajo sino también

proteger valores fundamentales como la libertad, la igualdad y la dignidad personal de los trabajadores.

Los convenios de la OIT, se encuentran divididos en tres tipos, Convenios fundamentales, Convenios prioritarios o de gobernanza y Convenios técnicos, actualmente existen ciento ochenta y nueve (189), de los cuales sesenta y uno (61) han sido ratificados por Colombia²⁹, y actualmente 54 en vigor.

Así las cosas, las normas internacionales de trabajo desarrollan derechos fundamentales y libertades públicas desde tres aspectos, la libertad sindical, el trabajo forzoso y la discriminación en el empleo y la profesión (Valticos, 1977). Los convenios fundamentales son aquellos que se refieren a temas de derechos fundamentales en el trabajo, son los siguientes:

- Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87)
- Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (núm. 98)
- Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100)
- Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111). (OIT, 2003, p. 5)
- Convenio sobre la abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105)
- Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138)
- Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182)

Los convenios de gobernanza por su parte son los instrumentos que impulsan el funcionamiento del sistema de normas internacionales del trabajo al respecto se tienen:

²⁹ El último ratificado por Colombia, fue el Convenio 189 de la OIT, sobre los trabajadores y trabajadoras domésticas, depositó el instrumento de ratificación el 9 de mayo de 2014, Ley 1595 de 2012.

- Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
- Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
- Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)
- Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

Por primera vez la Corte Constitucional en Sentencia T-568 de 1999 refirió que la Constitución de la OIT y algunos de sus Convenios, en el caso concreto 87 y 98 integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como quiera que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aun bajo los estados de excepción.

Por tanto, la interpretación y aplicación de los derechos laborales en Colombia, debe consistir en la integración de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados sobre la materia: el derecho a la sindicalización y el derecho a la huelga deben ser respetados, su ejercicio no se puede perturbar con la injerencia externa (empleadores, autoridades administrativas, estatales o judiciales), y solamente se debe limitar cuando se trate de servicios públicos esenciales (Sentencia T-568, 1999, Ap. II párr. 68).

Con posterioridad el alto Tribunal Constitucional indicó que el convenio que trata sobre la edad mínima, sobre las peores formas de trabajo infantil (Sentencia C-1188, 2005), la abolición de trabajo forzoso, de la inspección de trabajo, entre otros, hace parte del bloque de constitucionalidad.

Particularmente la C-401 de 2005, explicó que solos algunos Convenios de la OIT forman parte del bloque de constitucionalidad, no todos, pues existen algunos que no se refieren a los Derechos Humanos, en esa oportunidad la corporación manifestó:

En conclusión, es preciso distinguir entre los Convenios de la OIT, puesto que si bien todos los que han sido 'debidamente ratificados' por Colombia, 'hacen parte de la legislación interna' (C.P., art. 53, inciso cuarto) -es decir, son normas jurídicas principales y obligatorias para todos los habitantes del territorio nacional, sin necesidad de que una ley posterior los desarrolle en el derecho interno- no todos los convenios forman parte del bloque de constitucionalidad (C.P., art. 93), en razón a que algunos no reconocen ni regulan Derechos Humanos, sino aspectos administrativos, estadísticos o de otra índole no constitucional. Igualmente, es claro que algunos convenios deben necesariamente formar parte del bloque de constitucionalidad, puesto que protegen Derechos Humanos en el ámbito laboral. Adicionalmente, la Corte Constitucional puede, como ya lo ha hecho, de acuerdo con criterios objetivos, indicar de manera específica qué otros convenios forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido *lato* (C.P. art. 93, inciso 2), en razón a que son un referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador (C.P., art. 1) y al derecho al trabajo (C.P. arts. 25 y 53). Cuando algún convenio prohíba la limitación de un derecho humano durante un estado de excepción o desarrolle tal prohibición, corresponde a la Corte señalar específicamente su pertenencia al bloque de constitucionalidad en sentido estricto (C.P., art.93, inciso 1), como también lo ha realizado en sentencias anteriores. (Sentencia C-401, 2005, Ap. VI, párr. 20)

Por lo tanto, es posible sostener que los convenios de la OIT ratificados por Colombia hacen parte de la legislación interna de conformidad con el inciso 4 del artículo 53 de la Constitución, que algunos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad, no todos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 93, es decir, si tratan de Derechos

Humanos intangibles y han sido aprobados por el Congreso según el procedimiento constitucionalmente establecido; ahora si los convenios tratan de derechos no intangibles no hacen parte del bloque de constitucionalidad, pero servirán para interpretar los derechos de los trabajadores.

Conforme a lo anterior se identifican los siguientes convenios que reconocen derechos laborales que no pueden ser suspendidos en estados de excepción y que por ende hacen parte del bloque de constitucionalidad **en sentido estricto**: La Constitución de la OIT, Convenio 87 “*Libertad sindical y protección del derecho de sindicalización*”, Convenio 98 “*aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva*”, Convenio 138 “*Sobre la edad Mínima*”, Convenio 169 “*Sobre pueblos indígenas y Tribales*”, Convenio 182 “*Sobre las peores formas de trabajo infantil*”, Convenio 189 “*Sobre trabajadoras y trabajadores domésticos*”.

7. Conclusiones

Como consecuencia de la investigación tendiente a resolver si los tratados sobre Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad modifican el alcance y la interpretación del texto superior se determina que:

- En Colombia el bloque de constitucionalidad es una variación del sistema francés y español, no es taxativo, comprende la creación de otras categorías que amplían el rango de integración e interpretación normativa respecto de los mencionados sistemas, constituye una extensión a las normas superiores cuyo objeto no solo se limita al control constitucional sino que también admite el carácter vinculante de los criterios de interpretación supranacionales, introduciendo normas a las que les otorga rango constitucional o rango supralegal e infraconstitucional según sea su contenido.

- El bloque de constitucionalidad surgió en Francia como mecanismo para viabilizar el ejercicio del control previo de constitucionalidad de una norma distinta a la Constitución, logrando con esto una ampliación de los criterios utilizados para determinar el valor constitucional de una Ley.
- El Consejo Constitucional Francés precisó los elementos normativos que conforman el bloque de constitucionalidad determinando la imposibilidad de ejercer el control de las leyes respecto de los tratados internacionales suscritos y ratificados por ese país. Por tal razón su contenido, es taxativo, en tanto se nutre en stricto sensu de normas con nivel constitucional como lo son el preámbulo de la Constitución de 1946, la Constitución de 1958 y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, dejando de lado las normas internacionales y los reglamentos de la asamblea.
- Posteriormente en España, se modificó el contenido del bloque de constitucionalidad francés en el sentido de ampliarlo, modelo en el cual no es posible enlistar de manera exacta y detallada las fuentes que lo componen, al consolidar en una única categoría normas, reglas y principios de valor constitucional.
- El bloque de constitucionalidad es una herramienta que se integró en el ordenamiento interno con la Constitución Política de 1991, para garantizar la vigencia y constante actualización del ordenamiento Constitucional a través de la integración de tratados de Derechos Humanos, lo que permite proteger la supremacía de la Constitución, en procura de cumplir el derecho internacional frente a los temas que rigen su contenido.
- Las principales funciones del bloque de constitucionalidad son la interpretación y control constitucional, con miras a lograr un conjunto normativo armonioso que responda a los cambios sociales adaptando la Constitución a dichos fenómenos.

- Los parámetros para que un tratado internacional haga parte del bloque son los siguientes: **i)** Que el tratado reconozca Derechos Humanos, que se prohíba su limitación durante los estados de excepción, y que estas condiciones se cumplan simultáneamente. **ii)** que sirvan como criterio de interpretación de otras normas, siempre y cuando el derecho sobre el cual verse tenga par en el texto supremo y se demuestre la necesidad del instrumento para la correcta interpretación, aplicación y protección del artículo constitucional.
- El alcance del bloque de constitucionalidad en sentido estricto se remite directamente al texto constitucional en su artículo 93, por lo que la determinación de las normas que lo integran y la posterior aplicación del concepto, modifica la Constitución Política al transformar el alcance de protección de la misma, pues en virtud de este mandato, se logra mayor garantía, efectividad y reconocimiento de Derechos Humanos de la población, esto con el fin de ejecutar el principio prevalente de la dignidad humana, de conservar la supremacía de la Constitución y de mantener la legalidad de la integración de la normativa internacional.
- La ampliación y protección de los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad queda probado en los grupos poblacionales objeto de análisis – Niños, Niñas, Adolescentes; Mujeres y Trabajadores- cuyas garantías se ven salvaguardadas por la interpretación amplia que otorgan los convenios en concordancia con las normas nacionales. Este proceso de unificación normativa implica una modificación de la Constitución en el sentido que incluye elementos jurídicos que complementan las disposiciones constitucionales.

- En materia de Derechos Humanos acogidos del orden internacional, se ha requerido la contextualización frente a la vida, dignidad humana, debido proceso y garantías judiciales, protección imperante de la niñez, la prevención de discriminación humana, así como de la superación de conflicto armado local, promoviendo la prohibición de la tortura, tratos degradantes sobre la persona y su dignidad, como soporte del bloque de constitucionalidad, acogido por el ordenamiento colombiano. Para tal efecto, la Corte Constitucional, incorporó veintiocho (28) instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad en sentido estricto, los cuales se clasifican a continuación atendiendo al contenido de sus disposiciones y al ámbito de aplicación.
- Tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles:
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Corte Constitucional, Sentencia C-200 de 2002).
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1998).
 - Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Corte Constitucional, Sentencia C-488 de 2009).
 - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2014).
 - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Corte Constitucional, Sentencias T-878 de 2014 y C-297 de 2016).
 - Convención sobre los Derechos del Niño (Corte Constitucional, Sentencias Sentencia C-170 de 2004 y C-297 de 2016).

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Corte Constitucional, Sentencia C-148 de 2005).
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2014).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2010).
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra Las Desapariciones Forzadas (Corte Constitucional, Sentencia C-620 de 2011).
- Convenios de la OIT que protegen Derechos Humanos en materia laboral que no pueden ser suspendidos en estados de excepción:
 - La Constitución de la OIT, aprobada el 11 de abril de 1919 (Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 1999).
 - Convenio 87 “*Libertad sindical y protección del derecho de sindicalización*” (Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 1999 y T-1303 de 2001).
 - Convenio 98 “*aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva*” (Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 1999 y T-1303 de 2001).
 - Convenio 138 “*Sobre la edad Mínima*” (Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2004).
 - Convenio 169 “*Sobre Pueblos indígenas y tribales*” (Corte Constitucional, Sentencia C-208 de 2007).

- Convenio 182 “*Sobre las peores formas de trabajo infantil*” (Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2004).
- Convenio 189 “*Sobre trabajadoras y trabajadores domésticos*” (Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2013 y C-871 de 2014).
- Tratados internacionales que versan sobre Derecho Internacional Humanitario:
 - Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I) (Corte Constitucional, Sentencia C-582 de 1999).
 - Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II) (Corte Constitucional, Sentencia C-582 de 1999).
 - Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) (Corte Constitucional, Sentencia C-582 de 1999).
 - Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) (Corte Constitucional, Sentencia C-582 de 1999).
 - Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (Corte Constitucional, Sentencia C-582 de 1999).
 - Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (Corte Constitucional, Sentencia C-582 de 1999).

- Tratado que versa sobre Derecho Penal Internacional, es decir:
 - El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad de manera parcial, en razón a que sólo se integran algunas de sus disposiciones, tales como: **i)** Preámbulo; **ii)** Artículo 6°, relacionado con el genocidio; **iii)** Artículo 7° relacionado con crímenes de lesa humanidad; **iv)** Artículo 8 identifica los eventos constitutivos de crímenes de guerra; **v)** Artículo 20 regula aspectos de la cosa juzgada, en el marco de los trámites establecidos en el asunto; **vi)** Artículos 19 numeral 3, 65 numeral 4, 68, 75 y 82 numeral 4 (Corte Constitucional, Sentencia C-290 de 2012).
- Tratados del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos:
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Constitucional, Sentencia C-028 de 2006).
 - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1998).
 - Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 1998).
 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará (Corte Constitucional Sentencias C-297 de 2016 y C-539 de 2016).
- El proceso de integración normativa del bloque de constitucionalidad en sentido lato se encuentra compuesto por amplios criterios de identificación, establecidos por la

jurisprudencia constitucional y la doctrina, que tornan compleja la determinación exacta de su contenido.

- Ahora bien, hay instrumentos internacionales que por su naturaleza no pueden hacer parte del bloque de constitucionalidad, como quiera que desarrollan materias que no tienen que ver con Derechos Humanos y que, si bien atienden aspectos tales como la economía, temas fiscales y aduaneros, entre otros, aquellos no logran sujetar al ordenamiento jurídico interno por su rango superior. Entonces estos son aquellos tratados que no forman parte del bloque, entre otros, los siguientes: El derecho comunitario, los tratados de integración económica, Soft Law y Principios de Mallorca.
- De esta manera en Colombia el bloque de constitucionalidad fue construido de forma interpretativa y continúa su proceso conformación e integración, a través de las sentencias y pronunciamientos de la Corte Constitucional, en salvaguarda de la supremacía constitucional, razón por la cual sus decisiones son vinculantes para las autoridades y ciudadanos.
- En suma, el Bloque de Constitucionalidad es un mecanismo normativo dinámico que actualiza cada realidad estatal y en Colombia no es la excepción; pese a ello, resulta ser tan valioso el trabajo de la Corte Constitucional, como las reglas y principios que lo componen, bajo la percepción de los valores estatuidos como referentes en el mismo texto constitucional, en aras de no permitir el ingreso de cualquier clase de normas en detrimento de la estabilidad y seguridad jurídica.

8. Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1947). Resolución 174 (II), de 21 de noviembre de 1947. Nueva York, Estados Unidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959. [Declaración de los derechos del niño]. Nueva York, Estados Unidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966a). Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. [Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]. Nueva York, Estados Unidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966b). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. New York, EE.UU.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979. [Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer]. Nueva York, Estados Unidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Resolución 44/128 15 de diciembre de 1989. [Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte]. Nueva York, Estados Unidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. [Convención sobre los derechos del niño]. Nueva York, Estados Unidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993. [Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer]. Nueva York, Estados Unidos.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999). Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. [Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer]. Nueva York, Estados Unidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía. Nueva York, Estados Unidos.
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia del 4 de julio de 1991. Bogotá, D.C., Colombia.
- Bofill, A., & Cots, J. (1999). *La Declaración de Ginebra: pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia*. Barcelona: Comissió de la Infància de Justícia i Pau.
- Botero, C., & Guzmán, D. (2017). *El Sistema de los derechos: Guía práctica del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, 1era edición*. Bogotá, D.C.: DeJuSticia.
- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 27 de enero de 1969. Viena, Austria.
- Comite International Geneve. (2010). *Cuestiones planteadas con respecto al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por las Cortes Constitucionales, las Cortes Supremas y los Consejos de Estado nacionales*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/download/file/10238/issues-raised-regarding-rome-statute-icrc-01-2010-spa.pdf>
- Comunidad Andina (1993). Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1980). Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25 de octubre de 1980. La Haya, Países Bajos.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos . (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena del 25 de junio de 1993. Viena, Austria.

Congreso de la República. (1959). Ley 28 del 27 de mayo de 1959 Diario Oficial 29962. Por la cual se aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Bogotá Colombia.

Congreso de la República. (1960). Ley 5 del 26 de agosto de 1960 Diario Oficial 30318. Por la cual se aprueba el Acta Final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1968). Ley 74 del 26 de diciembre de 1968. [Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea ...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1972). Ley 16 del 30 de diciembre de 1972. Diario Oficial 33.780. [Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1981). Ley 22 del 22 de enero de 1981. Diario Oficial 35711 . [Por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas ...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1981). Ley 51 del 2 de junio de 1981. Diario Oficial 35794. [Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de ...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1985). Ley 32 del 29 de enero de 1985. [Por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República. (1986). Ley 70 de 1986 Diario Oficial 37737 de diciembre 17 Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 12 del 22 de enero de 1991. [Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5 del 17 de junio de 1992. Diario Oficial No. 40.483. [Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 137 del 2 de junio de 1994. Diario Oficial 41379. [Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 146 del 13 de julio de 1994. Diario Oficial 41444 [Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional Sobre la Protección

de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 171 del 16 de diciembre de 1994. Diario Oficial No. 41.640. [Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 173 del 22 de diciembre de 1994. Diario Oficial No. 41.643. [Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1995). Ley 248 del 29 de diciembre de 1995. [Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 270 del 7 de marzo de 1996. Diario Oficial No. 42.745. [Estatutaria de la administración de justicia]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República. (1996). Ley 319 de 1996 - Diario Oficial No. 42.884, de 24 de septiembre de 1996. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Sa. Cartagena, Colombia.

Congreso de la República. (1997). Ley 409 de 1997 Diario Oficial No. 43.164, de 31 de octubre de 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (2001). Ley 707 de 2001 . Diario Oficial No. 44.826 de Junio 7 Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. (2002). Ley 742 de 2002 Diario Oficial No. 44.826 de Junio 7 Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 765 del 31 de julio de 2002. Diario Oficial 44889. [Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la ...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 800 del 13 de marzo de 2003. Diario Oficial 45131. [Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas ...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 833 del 10 de julio de 2003. Diario Oficial 45248. [Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", adoptado en Nueva York ...] . Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975 del 25 de julio de 2005. Diario Oficial 45980. [Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional ...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 984 del 12 de agosto de 2005. Diario Oficial 46002. [Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de las ...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia . (2006). Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006. [Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1346 del 31 de julio de 2009. Diario Oficial No. 47.427 [Por medio de la cual se aprueba la "Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada ...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1418 del 1° de diciembre de 2010. Diario Oficial No. 47.910. [Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada", adoptado en]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1595 del 21 de diciembre de 2012. Diario Oficial N° 48.651. [Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189)", adoptado en Ginebra ...]. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2000). Resolución 1325 del 31 de octubre de 2000. Nueva York, Estados Unidos.

Consejo Superior de la Judicatura. (s.f.). *Declaración de Ginebra de 1924*. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaraci%C3%B3n+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c>

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia C-574 del 28 de octubre de 1992. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Ciro Angarita Barón*. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-027 del 20 de mayo de 1993. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-295 del 29 de julio de 1993. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-531 del 11 de noviembre de 1993. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-059 del 17 de febrero de 1994. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Fabio Moron Diaz*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995. *Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-402 del 7 de septiembre de 1995. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-578 del 4 de diciembre de 1995. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-383 del 22 de agosto de 1996. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-408 del 4 de septiembre de 1996. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-191 del 6 de mayo de 1998. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-400 del 10 de agosto de 1998. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-582 del 11 de agosto de 1999. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-708 del 22 de septiembre de 1999. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Alvaro Tafur Galvis.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-1020 de 14 de diciembre de 1999. *Sala Octava de Revisión. M.P.: Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa, Antonio Barrera Carbonell.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 . *Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-568 del 10 de agosto de 1999. *Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-1635 del 27 de noviembre de 2000 . *Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-053 del 24 de enero de 2001. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-774 del 25 de julio de 2001. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Rodrigo Escobar Gil.* Bogotá, D.C., Colombia .

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-092 del 13 de febrero de 2002. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jaime Araujo Renteria.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-580 del 31 de julio de 2002. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.* Bogotá, D.C. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.* Bogotá, D.C. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-004 del 20 de enero de 2003. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Eduardo Montealegre Lynett.* Bogotá D. C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia SU-058 del 30 de enero de 2003. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-067 del 4 de febrero de 2003. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.* Bogotá D. C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-318 del 24 de abril de 2003 . *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jaime Araujo Renteria.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-871 del 30 de septiembre de 2003. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-170 del 2 de marzo de 2004. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-172 del 2 de marzo de 2004. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-1056 del 28 de octubre de 2004. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-148 del 22 de febrero de 2005. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Álvaro Tafur Galvis.* Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-401 del 14 de abril de 2005. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-592 del 9 de junio de 2005. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Álvaro Tafur Galvis*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-928 del 6 de septiembre de 2005. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jaime Araujo Rentería*. Bogotá D.C. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-028 del 26 de enero de 2006. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-322 del 25 de abril de 2006. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Jaime Araújo Rentería; Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá, D. C., Colombia .

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. *Sala Penal de la Corte Suprema. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Alvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá, D.C., Chris.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-667 del 16 de agosto de 2006. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jaime Araújo Rentería*. Bogotá, D.C. , Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Auto A034 del 7 de febrero de 2007. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá, D.C. , Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-095 del 14 de febrero de 2007. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Marco Gerardo Monroy Cabra.* Bogotá, D.C. , Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Manuel José Cepeda Espinosa.* Bogotá, D.C., Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-394 del 23 de mayo de 2007. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Humberto Antonio Sierra Porto.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-228 del 30 de marzo de 2009. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Humberto Antonio Sierra Porto.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-240 del 1º de abril de 2009. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Mauricio González Cuervo.* Bogotá D. C., Colombia .

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-307 del 29 de abril de 2009. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.* Bogotá D. C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-488 del 22 de julio de 2009. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Auto 288 del 17 de agosto de 2010. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia (2010). Sentencia C-293 del 21 de abril de 2010. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.* Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-936 del 23 de noviembre de 2010. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-941 del 24 de noviembre de 2010. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-620 del 18 de agosto de 2011. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez*. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-290 del 18 de abril de 2012. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-689 del 28 de agosto de 2012. *Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-664 del 24 de septiembre de 2013. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Alberto Rojas Ríos*. Bogotá D.C., Colombia .

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia C-256 del 23 de abril de 2014, *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia C-577 del 6 de agosto de 2014. *Sala Plena de la Corte Constitucional. MP.: Martha Victoria Sáchica Méndez*. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-878 del 18 de noviembre de 2014. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.* Bogotá D.C. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-458 del 22 de julio de 2015. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.* Bogotá D.C., Colombia .

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-535 del 20 de agosto de 2015. *Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Alberto Rojas Ríos.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-718 del 24 de noviembre de 2015. *Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-539 del 5 de octubre de 2016 . *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-469 del 31 de agosto de 2016. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.* Bogotá, D.C., Colombia .

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencias C-297 del 8 de junio de 2016. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.* Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-048 del 2 de febrero de 2017. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Alberto Rojas Ríos.* Bogotá, D.C., Colombia .

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-017. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Diana Fajardo Rivera.* Bogotá, Colombia.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva 9 del 6 de octubre de 1987 garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). San José, Costa Rica.
- Dávila, C. (2013). Los cambios constitucionales de 1971 en Francia y de 1991 en Colombia. Un análisis desde el punto de vista de la teoría de la revolución jurídica. *Vniversitas*. 62 (126), 123-163.
- Estrada, S. (2011). Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad. *Revista Opinión Jurídica*. 10 (19), 211-214.
- Fajardo, L. (2007). Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia. *Revista Universidad Sergio Arboleda*. 7 (13), 15-34.
- Fajardo, L. (2010). *Implementación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en colombia*. Bogotá, D.C.: Universidad Sergio Arboleda.
- Fuentes, E. (2010). *Materialidad de la constitución*. Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.
- Gómez, C. (2013). Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre Derechos Humanos en materia penal y disciplinaria. *Revista de derecho penal y criminología*. 34 (96), 187-218.
- Gómez, I. (2006). Redefinir el Bloque de Constitucionalidad 25 años después. *Estudios de Deusto*. 54 (1), 61-98.
- Instituto Colombiano De Bienestar Familiar . (2006). *Tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia*. Bogotá, D.C. : ICBF.
- Monroy, M. (2002). *Derecho Internacional Público*. Bogotá, D.C.: Editorial Temis.

- Morales, A., & Odimba, J. (2011). La Incorporación del Concepto del Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos en México. *Prolegómenos. Derechos y Valores*. 14 (27), 135-146.
- OIT. (2003). *Los convenios fundamentales de la organización internacional del trabajo*. Ginebra: OIT.
- OIT. (s.f.). *Convenios y recomendaciones*. Obtenido de Introducción a las normas: <http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre de 1969 [Pacto de San José]. San José, Costa Rica.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención de Belem Do Pará del 9 de junio de 1994. [Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer]. Belém Do Pará, Brasil.
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes caracterización y plasmación en la*
- Presidencia de los Estados Unidos de Colombia. (1886). Constitución Política del 5 de agosto de 1886. Bogotá, D.C., Colombia.
- Quinche, M. (2013). *Control de Constitucionalidad*. Bogotá, D.C.: Universidad del Rosario.
- Ramelli, A. (2000). *La constitución colombiana y el derecho internacional humanitario*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Rubio, F. (1989). El Bloque de constitucionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 9 (27), 9-37.

Suelt, V. (2016). El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia.

Vniversitas. (133), 301-382.

Uprimny, R. (2005). *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia*. Bogotá, D.C.: Red de Escuelas sindicales.

Valticos, N. (1977). *Derecho internacional del trabajo*. España: Tecnos